[EMBARGADO HASTA el 29 de marzo de 2006] Público

Amnistía Internacional

Guatemala
¿Tierra de injusticia?

Agentes de policía prenden fuego a casas durante el desalojo de Finca Nueva Linda, 31 de agosto de 2004 (© Particular)

29 de marzo de 2006
Índice AI: AMR 34/003/2006
http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR340032006

SECRETARIADO INTERNACIONAL, 1 EASTON STREET, LONDRES WC1X 0DW, REINO UNIDO
TRADUCCIÓN DE EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI), ESPAÑA

[EMBARGADO HASTA el 29 de Marzo 2006] | Público

Amnistía Internacional

Guatemala

¿Tierra de injusticia?

Resumen Índice AI: AMR 34/003/2006

http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR340032006

La lucha por la tenencia de la tierra ha sido un fenómeno permanente en la historia de Guatemala. Desde los tiempos de la conquista hasta la actualidad, la pobreza y marginación de la población indígena, en un país donde la mayor parte de la tierra esta concentrada en manos de unos pocos, ha generado disputas sobre la tierra.

La conflictividad agraria en la actualidad tiene hoy las mismas características que presentaba hace cien años y, en particular, las mismas raíces de injusticia que dieron origen al conflicto armado interno que duró 36 años y cobró la vida de más de 200,000 guatemaltecos y guatemaltecas.

Alarmada por el incremento notable de los desalojos forzosos violentos a raíz de la entrada del gobierno del Presidente Óscar Berger, Amnistía Internacional inició una investigación sobre las violaciones de los derechos humanos ocurridos dentro del marco de disputas agrarias.

El informe *Guatemala: ¿Tierra de injusticia?* describe una serie de graves violaciones de derechos humanos contra campesinos, como la negación del acceso a la justicia; los desalojos forzosos y demoliciones de casas sin consultas efectivas, sin garantías de un alojamiento alternativo adecuado o sin el debido proceso jurídico; la violencia injustificada durante los desalojos; y las amenazas y actos de intimidación reiterados. Estas violaciones a los derechos humanos son cometidas con toda impunidad ante la pasividad e indiferencia de las autoridades.

La organización encontró un sistema de administración de la justicia incluyendo la policía, fiscales y jueces, fundamentalmente sesgado, en la práctica, en favor de los finqueros, dueños de una gran proporción de la superficie arable de Guatemala y en contra de los campesinos, en su mayoría indígenas con altos índices de analfabetismo en la lengua oficial del país (español) y viviendo una situación de exclusión económica y política. Amnistía Internacional encontró una actitud de abdicación de responsabilidades de las autoridades cuando se trata de defender los derechos laborales o de tenencia de la tierra de los campesinos, pero una fuerte y energética respuesta estatal cuando se trata de defender los derechos de los finqueros.

En diciembre del 2005 el gobierno de Guatemala registraba 1,052 casos de disputas agrarias, en los que la tenencia de la tierra está al centro de la disputa. Es muy probable que existan muchos más casos no registrados.

El marco jurídico y político ha evolucionado a través de los años, pero sigue estando cargado en contra de comunidades campesinas e indígenas: Desde la esclavitud durante los tiempos coloniales, pasando por la 'ley contra la vagancia' de1934, hasta la definición de usurpación que hoy en día permite a las autoridades emitir fácilmente ordenes de desalojo sin la debida diligencia, evidencian una continuidad.

La organización, como muchas de la sociedad civil guatemalteca, entidades internacionales y gobiernos extranjeros considera que la falta de cumplimiento de los acuerdos de paz de 1996, en lo referente a temas agrarios, está en la raíz de los problemas agrarios del país. En particular, la ausencia de una política agraria auténtica continuará siendo el elemento que contribuirá al empeoramiento e incremento de disputas agrarias y las violaciones de derechos humanos que ocurren en su marco.

El informe termina con una serie de recomendaciones, orientadas a proteger y defender los derechos humanos en áreas rurales. Entre las principales recomendaciones están: Erradicar la práctica de desalojos forzosos, investigar las violaciones de derechos humanos que han tenido lugar en el proceso legal y su ejecución; garantizar la resolución justa e imparcial de las disputas agrarias; asegurar el respeto y la protección de los derechos laborales en el campo; y despenalizar la legítima protesta; reforzar la inspectoría laboral; revisar y adecuar la legislación en lo referente al tema agrario; y reconocer los derechos ancestrales indígenas.

Este documento resume el informe *Guatemala:¿Tierra de Injusticia?* (Índice AI: AMR 34/003/2006/s), de 51 paginas y 23,000 palabras, publicado por Amnistía Internacional el 29 de marzo del 2006. Si desean más información o emprender acciones sobre este asunto, consulten el documento principal. Encontrarán una amplia selección de materiales de Amnistía Internacional sobre este y otros temas en **http://www.amnesty.org**, y si desean recibir nuestros comunicados de prensa por correo electrónico, visiten **http://www.amnesty.org/email/email_updates.html**

SECRETARIADO INTERNACIONAL, 1 EASTON STREET, LONDRES WC1X 0DW, REINO UNIDO

TRADUCCIÓN DE EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI), ESPAÑA

1. Introducción

En 1992, los trabajadores de la finca María Lourdes empezaron a reclamar el cobro de un salario mínimo adecuado y de sus prestaciones laborales. En 2003, pese a las sentencias judiciales dictadas en su favor, todavía no habían recibido los sueldos que se les debían. Ocuparon la finca para presionar al dueño. Posteriormente se acusó a sus abogados de amenazas y coacción, y miembros de la comunidad fueron detenidos por usurpación, intimidados y amenazados por guardias de seguridad contratados por el propietario, y sus cosechas y bienes fueron destruidos. En marzo de 2004 se los desalojó por la fuerza y se destruyeron sus casas. En julio de ese año, un guardia de seguridad –presuntamente a sueldo del dueño de la finca– violó a la hija, de 15 años, de un dirigente de la comunidad. En octubre de 2004 se entregó por fin a los trabajadores un terreno que valía aproximadamente la mitad de lo que se les adeudaba. La comunidad lo considera un éxito, teniendo en cuenta cómo suelen resolverse estas situaciones en Guatemala.[1]

La finca María Lourdes es un caso típico de las disputas surgidas en las zonas rurales entre los campesinos que trabajan la tierra y los finqueros. Desde 1524, cuando Guatemala estaba gobernada directamente por España, hasta hoy, la estructura de la propiedad de la tierra y las relaciones laborales entre campesinos y finqueros han sido fuente de disputas, a menudo violentas. La distribución enormemente desigual de la tierra, que comporta que la mayoría de ella y la de más calidad esté en manos de unos pocos propietarios ricos, unida a una pobreza generalizada, sigue siendo algo típico de Guatemala. Como consecuencia de esta situación, las disputas de tierras y la conflictividad de las relaciones laborales en la zonas rurales continúan siendo un problema generalizado.

En este informe se examinan las disputas agrarias en Guatemala. Se describe una serie de violaciones de derechos humanos, como la negación del acceso a la justicia; los desalojos forzosos y demoliciones de casas sin consultas efectivas, sin garantías de un alojamiento alternativo adecuado o sin el debido proceso jurídico; la violencia excesiva durante los desalojos; y las amenazas y actos de intimidación reiterados contra los campesinos. Se analiza el hecho de que el sistema judicial no garantiza la imparcialidad y la diligencia debida al abordar las disputas agrarias. Se examina también cómo el poder ejecutivo –pese a los Acuerdos de Paz firmados en 1996 que pusieron fin a un conflicto armado interno que duró 36 años– no trata de forma adecuada los problemas agrarios.

Las disputas agrarias son un problema complejo debido al complicado marco jurídico interno y a los factores culturales, históricos y sociales que influyen en ellas. Se ven afectadas en concreto por las diferencias culturales entre las comunidades indígenas (mayas en su gran mayoría) y las de ladinos, de ascendencia no indígena.

Los indígenas constituyen el 66 por ciento de la población, pero tienen una presencia desproporcionada en los sectores más pobres de la sociedad guatemalteca: se considera que el 87 por ciento son pobres en comparación con el 54 por ciento de los *ladinos*.[2] En Guatemala se hablan 24 lenguas diferentes, y muchos indígenas no hablan el español –el idioma oficial del país y el utilizado por todos los funcionarios del gobierno– o no lo hablan bien.

Los casos examinados en este informe ejemplifican diferentes tipos de disputas agrarias. El denominador común a todos ellos es la abdicación por parte de las autoridades estatales de sus

[1] Para más información, véase la Acción Urgente 220/04 de Amnistía Internacional (Índice AI: AMR 34/010/2004), del 13 de julio de 2004. En marzo de 2005 se acusó al administrador de la finca de complicidad en la violación; la causa está todavía pendiente en los tribunales. Según los abogados de la comunidad, la Fiscalía Distrital no hizo nada para establecer quién había sido el autor material de la violación: se ha afirmado que fue un guardia de seguridad que abandonó la zona inmediatamente después del incidente.

[2] Informe sobre Desarrollo Humano 2004, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, págs 92 y 67.

responsabilidades respecto a los derechos de los campesinos, así como su apoyo directo y decidido a los finqueros.

En el informe se analiza asimismo la violencia en las zonas rurales heredada del conflicto armado interno, la aplicación de los Acuerdos de Paz –que establecieron un camino para la resolución duradera de las disputas agrarias– y la reciente política del gobierno. Antes de detallar una serie de casos representativos de la mayoría de las disputas agrarias registradas en Guatemala, se examina también su contexto.

Amnistía Internacional viene siguiendo la situación de los derechos humanos en Guatemala desde hace 40 años, periodo en el que se han documentado de forma sistemática violaciones de derechos humanos en las zonas rurales.[3] Amnistía Internacional ha observado en concreto que, desde el establecimiento del nuevo gobierno en enero de 2004, se ha registrado un notable aumento del número de desalojos forzosos en las zonas rurales.

Al final del informe, Amnistía Internacional formula una serie de recomendaciones para impedir que se cometan más violaciones de derechos humanos en el contexto de las disputas de tierras, proporcionar a las víctimas resarcimiento por las violaciones que lleguen a cometerse y garantizar la aplicación sistemática de la legislación y de las normas nacionales e internacionales sobre derechos humanos cuando los desalojos se consideren necesarios como último recurso.

Herencia del conflicto armado interno

El conflicto armado interno registrado entre 1960 y 1996 afectó sobre todo a las zonas rurales. En muchas zonas las fuerzas armadas llevaron a cabo campañas de contrainsurgencia cimentadas en violaciones sistemáticas y generalizadas de derechos humanos. La utilización de métodos como las Patrullas de Autodefensa Civil (grupos de lugareños coaccionados y armados por el ejército y responsables de algunas de las peores violaciones de derechos humanos) y los «pueblos modelo» (programas de realojamiento forzoso para sacar a los lugareños de las zonas bajo presunta influencia de la guerrilla) acarreó que las comunidades rurales fueran víctimas del conflicto sin ningún respeto por el derecho internacional humanitario.

La Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), patrocinada por las Naciones Unidas, investigó las violaciones de derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado interno y emitió un informe en 1999, en el que hizo notar lo siguiente:

> *La percepción, por el Ejército, de las comunidades mayas como aliadas naturales de la guerrilla, contribuyó a incrementar y a agravar las violaciones de derechos humanos perpetradas contra el pueblo maya, evidenciando un agresivo componente racista, de extrema crueldad, llegando al exterminio masivo de comunidades mayas inermes a las que se atribuía vinculación con la guerrilla, incluyendo niños, mujeres y ancianos, aplicando métodos cuya crueldad causa horror en la conciencia moral del mundo civilizado*.[4]

[3] Véanse *El legado mortal de Guatemala: El pasado impune y las nuevas violaciones de derechos humanos* (Índice AI: AMR 34/001/2002); *Memorándum al gobierno de Guatemala: Preocupaciones de Amnistía Internacional con respecto a la situación actual de los derechos humanos* (Índice AI: AMR 34/014/2005); y *Guatemala: La impunidad: una cuestión de voluntad política* (Índice AI: AMR/34/017/1993).

[4] Guatemala: Memoria del Silencio. Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones. Comisión para el Esclarecimiento Histórico. UNOPS, 1999, pág.43, párrafo 85.

La Comisión para el Esclarecimiento Histórico llegó a la conclusión de que habían «desaparecido» o muerto más de 200.000 personas. De las víctimas documentadas e identificadas por la Comisión, el 83 por ciento era de origen maya.[5] Alrededor del 93 por ciento de las violaciones de derechos humanos se atribuyeron a las fuerzas del gobierno.[6]

El conflicto acarreó el desplazamiento de más de un millón de habitantes de Guatemala, de los que unos 200.000 huyeron a México.[7] El hecho de que los sucesivos gobiernos caracterizaran a las comunidades desplazadas como «subversivas» o «aliadas de las guerrillas» agravó la pérdida de tierras que habían sufrido durante el conflicto. La falta de salvaguardias sólidas acarreó que muchos miles de personas pasaran en los campos de refugiados decenas de años antes de volver o intentar volver a sus pueblos o de ser realojadas en zonas totalmente diferentes. De manera similar, las organizaciones campesinas, caracterizadas por el gobierno como «subversivas» o «ilegales», sufrieron una gran represión durante el conflicto. Generaciones enteras de dirigentes de las organizaciones campesinas «desaparecieron» a manos de las fuerzas de seguridad. En resumen: el conflicto armado interno de Guatemala dejó un legado de violencia, represión y falta de tierras para muchas comunidades rurales.[8]

Los Acuerdos de Paz[9]

Además de poner fin al conflicto armado interno, los Acuerdos de Paz firmados en diciembre de 1996 entre el gobierno y el grupo guerrillero Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) abrieron un nuevo camino para la resolución de la cuestiones relacionadas con la tierra. Proporcionaron un marco político para resolver las disputas agrarias y abordar las causas subyacentes de la pobreza rural, de las desigualdades en la distribución de la tierra y de la exclusión de los pueblos mayas del proceso político.

En los Acuerdos de Paz, el gobierno aceptó poner en marcha políticas encaminadas a la resolución de los persistentes problemas relacionados con la tierra. Se comprometió a aplicar las leyes laborales en las zonas rurales, a aumentar la cantidad de tierra propiedad de campesinos, a crear mecanismos judiciales y de otro tipo para la resolución de las disputas de tierras, a facilitar asistencia jurídica gratuita a los trabajadores rurales y a sus organizaciones en los litigios relacionados con las disputas de tierras, a mejorar el acceso a la justicia de los campesinos (resolviendo, por ejemplo, las dificultades lingüísticas de los campesinos indígenas) y a promover un marco legal que reconociera el derecho consuetudinario indígena.[10]

[5] Ibídem, pág. 21, párrafos 1 y 2.
[6] Ibídem, pág. 25, párrafo 15.
[7] *Guatemala: Displacement, Return and the Peace Process,* Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1995. http://www.unhcr.ch/cgi-bin/texis/vtx/publ/opendoc.htm?tbl=RSDCOI&id=3ae6a6b98&page=publ
[8] Jonas, Susan, *The Battle for Guatemala: Rebels, death squads and US power*, Westview Press, 1991, págs. 164 y 182.
[9] Los Acuerdos de Paz engloban 13 acuerdos distintos negociados y firmados entre 1994 y 1996. Todos ellos entraron en vigor el 29 de diciembre de 1996, con la firma del acuerdo final –el Acuerdo de Paz Firme y Duradera– entre el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG).
[10] Referencia a secciones del Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, firmado el 31 de marzo de 1995; del Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria**,** firmado el 6 de mayo de 1996; del Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, firmado el 31 de marzo de 1995; y del Acuerdo para el reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el conflicto armado, firmado el 17 de junio de 1994.

Cuadro 1.		
Distribución de la tierra en Guatemala		
	Porcentaje de propietarios	Porcentaje de tierra poseída
1950[11]	2,1	72
	88	15
1964[12]	2,9	62
	87	21
1979[13]	2,6	64,5
	88,2	16,5
2000[14]	1,5	62,5
	94,1	18,6

Los Acuerdos de Paz proporcionaron un marco para abordar las causas fundamentales de las disputas agrarias. En caso de haberse aplicado, habrían constituido una importante contribución a la resolución de estos litigios. Sin embargo, en años posteriores cuestiones como el acceso a la tierra siguieron afectando negativamente a muchas comunidades rurales. En el año 2000, pese a las 180.000 hectáreas que se habían añadido al total nacional de tierra cultivable desde 1979, el 94 por ciento de los propietarios de tierras poseían sólo el 18,6 por ciento de la tierra, mientras que el 1,5 por ciento de la población revindicaba la propiedad del 62,5 por ciento.[15] Según el Ministerio de Agricultura, «cerca de 500.000 familias campesinas se encuentran en un nivel inferior al de subsistencia, en gran parte por la carencia de tierras de cultivo».[16]

[11] *La estructura agraria y el campesinado en El Salvador, Guatemala y Honduras*, LC/MEX/L.492. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2001. Cita de: *El mito de la reforma agraria:*
40 años de experimentación en Guatemala. Pablo Schneider, Hugo Maul y Luis Mauricio Membreño. Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN), 1989; y Dirección General de Estadística.
[12] *Procesos agrarios desde el siglo XVI a los Acuerdos de Paz*. Palma, G; Taracena, A; Aylwin, J. FLACSO, MINUGUA, CONTIERRA, 2002. Página 85. Cita de: Leopoldo Sandoval. «El problema agrario guatemalteco: evolución y opciones», en Cambranes J.C. (ed.), *500 años de lucha por la tierra*,
vol 2. FLACSO, Guatemala, 1992.
[13] Guatemala, Informe sobre Desarrollo Humano 2002. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2002, pág. 107, cita del Censo Agropecuario de 1979.
[14] Ibídem, cita de: Tabulaciones de la ENCOVI, 2000.
[15] Ibídem, pág.106 (tabla VI.2), cita de varias fuentes.
[16] Informe de Verificación: Situación de los compromisos relativos a la tierra en los Acuerdos de Paz. MINUGUA, 2000. Párrafo 6.

Mapa 1[17]

Territorios en los que la ubicación de las comunidades indígenas coincide con una elevada exclusión social.

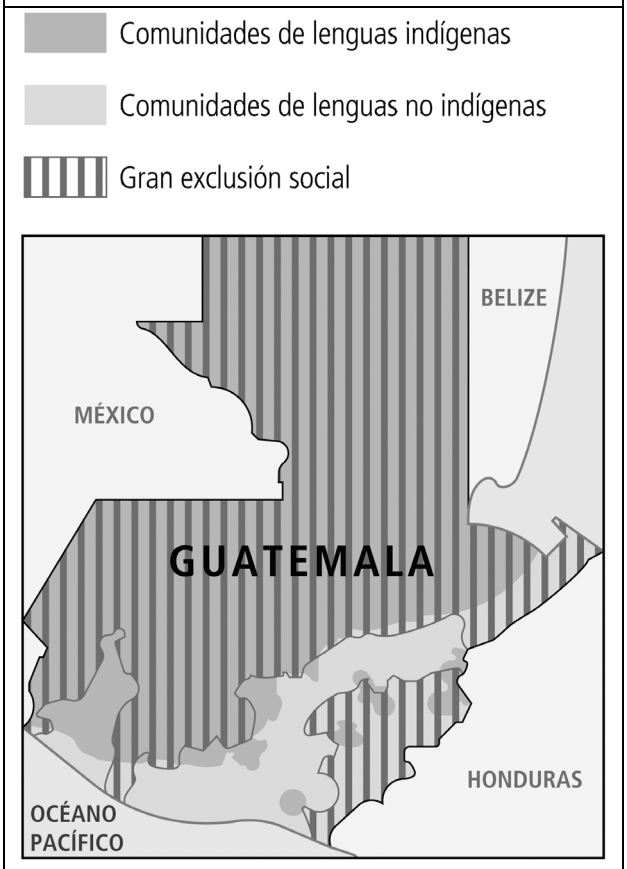

En Guatemala, las familias rurales constituyen el 77 por ciento del total de familias consideradas pobres y el 93 por ciento de las consideradas extremadamente pobres. [18] La población indígena tiene una representación desproporcionada en aquéllas que se considera que padecen una elevada exclusión social.

En estas condiciones, las disputas agrarias son un fenómeno habitual en la Guatemala rural. En diciembre de 2005, la Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos sobre la Tierra (CONTIERRA), organismo oficial para la resolución de conflictos agrarios, informó de la existencia de 1.052 casos de disputas de tierras,[19] frente a los 911 casos documentados en octubre de 2004.[20]

Política reciente del gobierno

El aumento del número de disputas registrado en los últimos años guarda relación con el descenso del precio del café desde 1999, que acarreó la pérdida de unos 108.000 puestos de trabajo como consecuencia del despido de trabajadores por parte de los propietarios de fincas.[21] Los departamentos de Alta Verapaz y Baja Verapaz, en el norte del país, fueron los más afectados y, según CONTIERRA, en ellos se registra el 25 por ciento de todos los casos. Después de perder su trabajo, muchos trabajadores rurales que desde hacía años venían solicitando sus prestaciones laborales empezaron a pedir también indemnizaciones por despido. La «crisis del café» fue tan grave que el gobierno creó un plan social de urgencia para garantizar la subsistencia de las comunidades rurales, aunque fue muy criticado por no aplicar plenamente un plan prometedor.[22] En julio de 2003, según los informes, el ministro de Agricultura reconoció que se habían empleado sólo 3,2

[17] Mapa del Informe sobre Desarrollo Humano 2004, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, pág. 37 (©UNDP, reproducido con permiso).
[18] Guatemala, Informe sobre Desarrollo Humano 2002. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2002, pág. 105.
[19] *Mapa de Ubicación de Conflictos De Tierra, Según Tipología, Guatemala.* Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos sobre la Tierra (CONTIERRA) y Secretaría de Asuntos Agrarios.
[20] *Opinión de CONTIERRA en relación a los conflictos de tierra*. Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos sobre la Tierra (CONTIERRA), octubre de 2004.
[21] Informe de Guatemala, mayo de 2004, Economist Intelligence Unit, pág. 21.
[22] Acuerdo Gubernativo 475-2002: Plan de Atención Social a la Crisis Cafetalera y Conflictividad Agraria y Laboral.

millones de los 92 millones de dólares estadounidenses presupuestados en el plan.[23] Con la esperanza de recibir ayuda financiera, muchas familias rurales se endeudaron, lo que agravó su difícil situación.

En enero de 2004 asumió el poder un nuevo gobierno encabezado por el presidente Oscar Berger, ex empresario y finquero. Con una situación ya desesperada en muchas zonas rurales y después de varios años en que se había tenido noticia de muy pocos desalojos, se puso en marcha de forma generalizada una política no oficial dirigida a resolver las disputas mediante la aplicación de las órdenes de desalojo pendientes de ejecutar en los casos de tierras ocupadas por trabajadores rurales. Entre enero y noviembre de 2004 se produjeron 36 desalojos, en más de la mitad de los casos de forma violenta.[24] En su informe final antes de abandonar el país, la misión de la ONU en Guatemala –creada para supervisar la aplicación de los Acuerdos de Paz– hacía notar lo siguiente:

> [l]*a nueva administración también trajo consigo un preocupante incremento en los desalojos forzosos y muchas veces violentos, de empobrecidos ocupantes de tierras, lo que dio la impresión de que el Gobierno tendía a favorecer las demandas de los terratenientes. En junio de 2004, grupos campesinos organizaron protestas y bloqueos de carreteras a nivel nacional, reclamando tierras y políticas de desarrollo rural, y también repudiando los desalojos, los cuales han creado un serio problema humanitario para las familias campesinas desalojadas. El Gobierno prometió estudiar la situación y revisar la legalidad de los desalojos, calmando temporalmente los ánimos. Sin embargo, los problemas subyacentes permanecen y este tema se perfila como un foco de tensión en el futuro*.[25]

Amnistía Internacional coincide también en considerar que el aumento desproporcionado de desalojos forzosos en la primera mitad de 2004 podía indicar que el gobierno favorecía en exceso a los finqueros.

En junio de 2005, nueve años después de que se contemplara su creación en los Acuerdos de Paz, , el Congreso de Guatemala aprobó un nuevo Registro de Información Catastral (o Catastro) de ámbito nacional. [26] Este hecho constituye un paso positivo, pues Guatemala no ha dispuesto nunca de un registro formal, preciso, detallado y legalmente vinculante de la ubicación y extensión de los bienes raíces. Sin embargo, persiste la preocupación sobre la independencia de este organismo, ya que la junta directiva la presidirá el ministro de Agricultura, cargo político nombrado por el presidente.[27]

Amnistía Internacional siente también una honda preocupación por el modo como se gestionará el problema de las tierras reivindicadas por los finqueros que no cuentan con los documentos pertinentes. En estos casos, la Ley del Registro de Información Catastral estipula que los finqueros pueden reclamar una extensión de tierra de hasta el 20 por ciento del tamaño de sus propiedades, además de los terrenos que los

[23] *Prensa Libre*, 27 de julio de 2003. Entrevista con Carlos Sett, a la sazón ministro de Agricultura. Veinticinco millones de quetzales de un presupuesto de setecientos millones (según la equivalencia 7,6 quetzales = 1 dólar estadounidense).

[24] Número de desalojos compilado a partir del Informe Sobre Desalojos (Enero a Junio) MINUGUA Asesoría Socio-económica, 25 de junio de 2004, y de informes de prensa.. MINUGUA cifra los casos de desalojos violentos en un 51 por ciento y los no violentos en un 3 por ciento, y no tiene información sobre el restante 46 por ciento.

[25] Informe del secretario general, A/59/307. Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA), 30 de agosto de 2004, párrafo 14.

[26] Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria**,** parte III: Situación agraria y desarrollo rural, Sección G: Registro de la propiedad inmueble y catastro.

[27] Decreto Numero 41-2005, Ley del Registro de Información Catastral, artículo 10; véase también *Guatemala: El Congreso debe priorizar los derechos humanos* (Índice AI: AMR 34/029/2005), Servicio de Noticias núm.148, 31 de mayo de 2005.

títulos de propiedad afirman ser suyos.[28] Amnistía Internacional considera que este aspecto de la ley favorece a los finqueros y que podría discriminar a los campesinos. En Guatemala, la gran desigualdad ya existente en la distribución de la tierra desempeña un papel fundamental en la aparición de disputas agrarias. Una política que favorezca a los finqueros corre el peligro de exacerbar las disputas ya existentes y de provocar otras nuevas.

2. Contexto de las disputas agrarias

Varios factores, como la pobreza de las comunidades campesinas, las barreras idiomáticas y las diferencias culturales, fomentan las disputas agrarias. Tras estos factores subyacen los efectos de la conquista y colonización española, el trabajo forzado y la expropiación de tierras de la población maya bajo los gobiernos republicanos después de la independencia, y los 36 años de conflicto armado interno, que concluyó con los Acuerdos de Paz de 1996. La relación entre los propietarios de la tierra y quienes la trabajan puede caracterizarse en general como semifeudal.

Las disputas agrarias suelen ser complejas y tener causas diversas aunque interrelacionadas, como las disputas laborales entre campesinos y patronos y los desacuerdos sobre la propiedad legal de la tierra. En un estudio patrocinado por la ONU se enumeraban 20 tipos de disputas, entre ellas las relacionadas con el acceso al agua, las zonas de protección medioambiental y los límites municipales.[29] Los casos de disputas agrarias entre campesinos y finqueros que culminaron en desalojos forzosos y que se describen en el presente informe suelen ser de dos tipos:

- campesinos que exigen sus derechos laborales y que recurren finalmente a la ocupación de tierras, y a quienes se suele obligar después a desalojar las tierras que han ocupado y sus casas;

- disputas sobre propiedad entre campesinos y finqueros cuando las lindes son imprecisas o cuando las comunidades campesinas han vivido durante generaciones de una tierra que ellos reivindican como propiedad comunal a pesar de no contar en ocasiones con pruebas documentales completas que lo atestigüen. Estas comunidades suelen ser objeto de desalojos forzosos.

Estas situaciones constituyen la mayoría de las disputas agrarias y presentan características similares a las generadas por distintas cuestiones. Por ejemplo, en el caso de la finca Nueva Linda (véase más adelante), los campesinos ocuparon los terrenos de la finca para protestar por la lentitud de la investigación sobre el presunto secuestro y «desaparición» de uno de sus compañeros, cuya responsabilidad atribuían al finquero.

Disputas agrarias relacionadas con cuestiones laborales

Según la legislación nacional, además de un sueldo, los trabajadores guatemaltecos tienen derecho a pagos suplementarios, como bonificaciones anuales, vacaciones pagadas e indemnizaciones al término de sus contratos. Estos pagos se conocen en general como prestaciones laborales. El impago o el pago insuficiente de estas prestaciones es algo habitual en las zonas rurales. La importancia de este asunto se hizo notar en los Acuerdos de Paz de 1996, en los que se exige concretamente al gobierno que amplíe y

[28] Decreto Numero 41-2005, Ley del Registro de Información Catastral, artículos 38 y 67.
[29] Carlos Camacho Nassar, *Guía para la investigación de los conflictos sobre la tierra y territorio en Guatemala*. FLACSO, MINUGUA, CONTIERRA, 2003, pág. 38.

refuerce los servicios de inspección laboral.[30] La ex misión de la ONU en Guatemala (MINUGUA), ya extinguida, observó en el año 2000 lo siguiente:

> *De acuerdo a funcionarios del Ministerio* [de Trabajo]*, se ha detectado un alto índice de incumplimiento de diversas obligaciones laborales, entre ellas el pago de la bonificación* [… MINUGUA] *a través de sus oficinas de terreno ha recogido información que indicaría que un alto porcentaje de quienes desempeñan tareas agrícolas expresan percibir ingresos por debajo de los mínimos legales*.[31]

La reclamación de las prestaciones laborales es un proceso largo y difícil. En el Código de Trabajo guatemalteco se establece que, al término de un contrato, el trabajador o la trabajadora dispone de 20 días para reclamar sus prestaciones laborales y que después de ese plazo prescribe el derecho a percibirlas.[32] Al término de un contrato, se pueden reclamar como máximo dos años de prestaciones laborales con carácter retroactivo.[33]

Las organizaciones campesinas denuncian con regularidad una práctica que han denominado despido indirecto y que, según afirman, suelen utilizar los finqueros. La práctica consiste en poner fin a los contratos de los campesinos e informarles verbalmente de que volverán a contratarlos en breve, con el fin de que transcurra el plazo de 20 días en el que pueden solicitar formalmente las prestaciones laborales. Los trabajadores que reciben estas falsas promesas se encuentran en una situación vulnerable pues, como temen quedarse sin trabajo, no quieren enemistarse con el finquero. La prescripción de derechos es un concepto ajeno a las costumbres mayas, así como la confianza en la palabra oral. Por ello, es frecuente encontrar casos de campesinos que, después de trabajar muchos años en una finca determinada, no han reclamado o recibido las prestaciones laborales y a quienes se les puede adeudar mucho dinero. En todos los casos descritos más adelante, a los campesinos se les adeudan sumas considerables en concepto de prestaciones laborales no pagadas.

Cuando no le pagan las prestaciones laborales, un trabajador o trabajadora puede acudir en primer lugar a la oficina local de la Inspectoría Laboral. Ésta puede asesorarlo y aportar pruebas para los procedimientos judiciales, pero no puede obligar al patrono a cumplir con sus obligaciones. La Inspectoría Laboral dispone de pocos recursos para cubrir con garantías todas las zonas rurales. Tampoco cuenta con muchos inspectores laborales, y sólo algunos son bilingües. En Alta Verapaz, la Inspectoría Laboral tiene sólo ocho inspectores (tres de ellos bilingües), y un presupuesto mensual para transporte de unos 129 dólares estadounidenses para cubrir un territorio de 8.600 kilómetros cuadrados en el que viven 776.000 personas, de las que más de un 90 por ciento son mayas.[34] Aunque comprometido con su trabajo, el personal de la Inspectoría Laboral señaló a Amnistía Internacional que las zonas rurales estaban prácticamente abandonadas debido a la carencia de recursos.

Los campesinos que reclaman por el impago de sus prestaciones laborales deben acudir a un juzgado de trabajo. Sin acceso a asesoramiento jurídico gratuito, las comunidades rurales –

[30] Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria, parte III: Situación agraria y desarrollo rural, sección H: Protección laboral, párrafo 39.c; firmado el 6 de mayo de 1996.
[31] Misión de las Naciones Unidad en Guatemala, *Informe de Verificación: Situación sobre los compromisos laborales de los Acuerdos de Paz.* MINUGUA, junio de 2000.
[32] Artículo 261, Código de Trabajo de Guatemala.
[33] Artículo 264, Código de Trabajo de Guatemala. Sólo se puede reclamar, con carácter retroactivo, un máximo de dos años de prestaciones laborales incluso cuando el trabajo se ha realizado de forma ininterrumpida.
[34] Instituto Nacional de Estadística, Censo 2002, y entrevista de Amnistía Internacional con la Inspectoría Laboral, en Cobán, Alta Verapaz, 19 de agosto de 2005. 1.000 quetzales = unos 129 dólares estadounidenses.

extremadamente pobres– no suelen seguir este camino y, si lo hacen, lo abandonan enseguida. Los procedimientos legales, una vez iniciados, suelen ser objeto de aplazamientos con el fin de agotar los recursos económicos de los campesinos. Entre estas tácticas figura la no comparecencia del finquero, que acarrea la interrupción de los procedimientos, o el inicio de negociaciones informales con los campesinos en las que se hace creer a éstos que la cuestión se resolverá fuera del juzgado. Los procedimientos comportan a menudo pequeñas multas, casi simbólicas, a los finqueros por el impago de las prestaciones laborales, pero no el pago efectivo de esas prestaciones. Por consiguiente, mientras tienen trabajo, la mayoría de los miembros de las comunidades se resignan al impago de las prestaciones laborales y no se molestan en reclamarlas cuando los despiden.

Los grupos de campesinos que perseveran en sus reclamos ocupan con frecuencia la finca como único medio de ejercer presión sobre el finquero. Estas ocupaciones, calificadas a menudo de «invasión» por los finqueros y las autoridades, suelen consistir en que los campesinos se trasladan desde la tierra que se les ha asignado –donde han vivido y plantado cultivos para su consumo personal y que, normalmente, se encuentran en la periferia de la finca– hasta otras zonas de la hacienda, incluido su casco, lo que implica la paralización del resto de las actividades productivas.

En contraste con las trabas con que se encuentran los campesinos cuando tratan de reclamar sus prestaciones laborales, los finqueros que intentan conseguir una orden de desalojo se enfrentan a un proceso legal relativamente desprovisto de obstáculos. El finquero suele presentar una denuncia por «usurpación» ante el Ministerio Público.[35] La definición del delito de usurpación (el intento de «usurpar» derechos legales de propiedad sobre la tierra) recogida en la legislación guatemalteca es lo bastante amplia como para que se pueda utilizar en las disputas agrarias.

En el artículo 256 del Código Penal, bajo el epígrafe «Usurpación», se dice lo siguiente:

> *Comete delito de usurpación quien, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícitos, despojare o pretendiere despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o un derecho real constituido sobre el mismo, o quien, ilícitamente, con cualquier propósito, invada u ocupe un bien inmueble. La permanencia en el inmueble constituye flagrancia en este delito. La Policía, el Ministerio Público o el Juez, están obligados a impedir que los hechos punibles continúen causando consecuencias ulteriores, ordenándose o procediéndose según corresponda, al inmediato desalojo. El responsable de usurpación será sancionado con prisión de uno a tres años.*

Tras la recepción de la denuncia por usurpación, el Ministerio Público solicita copias de la entrada en el Registro General de la Propiedad de las propiedades presuntamente usurpadas. Después de recibirlas, el fiscal inspecciona visualmente la zona para comprobar la presencia de los presuntos usurpadores. En caso de que la comprobación sea positiva, solicita a un juez una orden de desalojo. Tras cerciorarse de que el fiscal tiene una copia de la entrada en el Registro General de la Propiedad y que ha inspeccionado la zona, el juez firma la orden. Ésta es válida durante 30 días, pero se puede renovar a petición del fiscal.

Cuando existen dudas sobre la propiedad de la tierra en cuestión, los fiscales pueden utilizar el Código Procesal Penal o la Constitución para determinar si son legítimas las denuncias por usurpación presentadas por los finqueros contra los campesinos. Por ejemplo, el artículo 291 del Código Procesal Penal permite la proposición de una cuestión prejudicial cuando se considere que una persecución penal depende únicamente de la resolución de una cuestión judicial independientemente de la persecución

[35] El Ministerio Público es el ente encargado de la persecución pública penal y está organizado en Fiscalías Distritales y Fiscalías Especiales.

penal.[36] Aunque en el artículo 291 se establece que la proposición o notificación al juez de cuestiones prejudiciales incumbe al Ministerio Público, ésta rara vez las propone. De manera similar, los jueces, en casos de disputas sobre la propiedad de tierras, pueden utilizar el Código Procesal Penal o la Constitución para evaluar –más allá de toda duda fundada– las solicitudes de desalojo formuladas por el Ministerio Público. Sin embargo, rara vez lo hacen. Suelen basarse, en cambio, en una inspección superficial de los documentos presentados por los presuntos propietarios, sin cerciorarse a fondo de su legitimidad y exactitud.

Estas prácticas y actitudes de los fiscales y jueces apuntalan un sistema judicial que favorece a los finqueros en detrimento de los campesinos.

El número de disputas sobre prestaciones laborales se ha incrementado en los últimos años, debido en gran parte al descenso de los precios del café. La disminución de los precios comenzó en 1999 y ha acarreado la pérdida de unos 108.000 puestos de trabajo, al despedir muchos finqueros a sus trabajadores. Además de tener que aceptar el impago de las prestaciones laborales o, en algunos casos, intentar reclamarlas, numerosos campesinos han corrido el peligro de quedarse sin casa y de perder sus medios de subsistencia como consecuencia de la «crisis del café».

El trabajo en una finca guatemalteca típica está en manos de campesinos conocidos como mozos colonos, figura enraizada en el periodo colonial español. Los mozos colonos son trabajadores –en su mayoría campesinos mayas– que reciben una compensación económica mediante el pago en efectivo y la asignación de una pequeña parcela donde alojarse y cultivar la tierra. Son vulnerables a la salud económica de la finca, a los cambios en los requisitos de la fuerza laboral (como la sustitución de cultivos por otros que requieran menos mano de obra) y a los cambios en la propiedad. De hecho, su vulnerabilidad se debe sobre todo a que la mayoría no tienen a dónde ir cuando finalizan sus contratos y los propietarios les piden que abandonen la finca después de haber vivido en ella durante muchos años o durante toda su vida.

Disputas agrarias relacionadas con la propiedad de la tierra

Surge una disputa cuando más de una persona revindica el derecho exclusivo sobre una tierra. En los casos puestos de relieve en este informe, quienes reclaman la tierra son una comunidad rural y, por lo general, un gran finquero. En Guatemala, estos casos suponen alrededor de la mitad de todas las disputas relacionadas con la tierra.[37]

Las disputas sobre propiedad suelen centrarse en lindes de tierras que son imprecisas o afectan a comunidades que llevan viviendo en ellas durante generaciones y las reivindican como propiedad comunal, a pesar de no contar en ocasiones con pruebas documentales completas que lo atestigüen de acuerdo con la legislación guatemalteca.

Las lindes y los límites de las propiedades han constituido un problema fundamental en Guatemala debido a la falta de un catastro de ámbito nacional. Hasta hace poco no existía un catastro que

[36] Artículo 291. (Cuestión prejudicial). Si la persecución penal depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión prejudicial, la cual, según la ley, debe ser resuelta en un proceso independiente, éste deberá ser promovido y proseguido por el Ministerio Público, con citación de todos los interesados, siempre que la ley que regula la cuestión lo permita. Cuando el Ministerio Público no esté legitimado para impulsar la cuestión prejudicial, notificará sobre su existencia a la persona legitimada y le requerirá, a su vez, noticias sobre la promoción del proceso y su desarrollo.

[37] Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos de Tierra, *Opinión de CONTIERRA en relación a los conflictos de tierra*, octubre de 2004.

fuese vinculante legalmente y que proporcionara una descripción fiel de la situación y extensión de las propiedades. En junio de 2005, el Congreso de Guatemala aprobó una ley por la que se creaba un Registro de Información Catastral. A pesar de encontrarse ya en vigor, aún no ha tenido una influencia auténtica en la resolución de los conflictos de tierras.

La carencia de un catastro ha fomentado también las disputas sobre lindes, ya que el Registro General de la Propiedad que existe actualmente permite la inscripción de tierras sin planes detallados o con planes muy básicos. Permite también registrar una misma tierra dos veces e inscribir tierras cuya propiedad se encuentra cuestionada ya por otras partes.

Como se ha explicado anteriormente, después de que un fiscal recibe de un supuesto finquero una denuncia por usurpación, solicita una copia de la entrada pertinente del Registro General de la Propiedad y lleva a cabo una inspección visual. En los casos de disputas sobre propiedad, cuando lo que se cuestiona es la propia legitimidad y validez de la entrada del Registro General de la Propiedad, existen pocos indicios de que los fiscales y los jueces examinen en profundidad el asunto para determinar –más allá de una duda fundamentada– si existe usurpación. Rara vez se solicita o se toma en consideración la opinión de un experto –gubernamental o independiente– capaz de facilitar asesoramiento sobre cuestiones relacionadas con el geoposicionamiento, las dimensiones, los límites y la extensión de un terreno.

Otro factor que agrava los problemas relacionados con la carencia de un catastro es el hecho de que la legislación guatemalteca permite la adquisición de tierras en virtud de la ley de titulación supletoria. Esta ley, promulgada en 1880, permite acceder al título de propiedad de una tierra mediante una serie de pasos administrativos y sin necesidad de demostrar que se ha ocupado de forma continuada. En virtud de la ley de titulación supletoria, una persona interesada en adquirir un determinado terreno debe comunicar a la autoridad competente que se trata de un terreno baldío. La reclamación sigue una serie de pasos en los que se supone que se comprueba este extremo. Por consiguiente, las comunidades indígenas, que se basan en el derecho consuetudinario y que llevan viviendo durante generaciones en una tierra sin títulos jurídicos formales, son especialmente vulnerables y no suelen ser conscientes de que se ha presentado una reclamación sobre sus tierras.

La ley de titulación supletoria ha sido muy criticada por la carencia de controles y porque no tiene en cuenta los derechos de las comunidades mayas; además, los Acuerdos de Paz pidieron que se suspendiera la concesión de títulos de propiedad en virtud de dicha ley.[38] Entre 2000 y 2003 se registraron 8.852 reclamaciones de títulos supletorios.[39]

[38] Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, parte IV: Derechos civiles, políticos, sociales y económicos, sección E: Derecho consuetudinario, párrafo 7.a; firmado el 31 de marzo de 1995.
[39] Corte Suprema de Justicia, *Reformas a la Ley de Titulación Supletoria (Iniciativa de Ley 3128)*, 7 de septiembre de 2004.

Desalojos forzosos de carácter violento

Los casos analizados en este informe muestran un mismo patrón en lo referente a violaciones de derechos humanos. Una característica es el uso de la violencia durante los desalojos. Aunque en las órdenes de desalojo firmadas por los jueces se suele indicar a la policía que utilice el menor grado de fuerza posible, esto no siempre se cumple. Los efectivos de las fuerzas de policía que llevan a cabo los desalojos suelen ascender a centenares e incluyen unidades regulares de la policía procedentes de la región y de la capital, junto con un considerable contingente de fuerzas especiales. En la mayoría de los casos se registran heridos y a veces muertos, tanto entre los campesinos como entre la policía, si bien son las comunidades campesinas –que suelen resistirse a los desalojos forzosos– las más afectadas por la violencia.

Los agentes de policía guatemaltecos no reciben una formación especial sobre los desalojos. El subdirector nacional de la policía resumió la actitud general de ésta cuando manifestó a Amnistía Internacional que «si se queda atrás es propiedad de la finca. No son casas realmente, son champas nomás».[40]

La destrucción –y en particular el incendio– de casas y efectos personales es algo habitual. A menudo el papel de la policía se reduce a proteger a los particulares contratados por el finquero para el día del desalojo y a los campesinos que siguen trabajando para él. Los actos de destrucción se realizan con la aquiescencia de la policía y en ocasiones con su colaboración activa.

Cuando la policía no tiene recursos para movilizar a sus agentes durante los 30 días de validez de las órdenes de desalojo, el finquero suele ofrecerse a pagar el coste del desalojo para asegurarse de que se lleve a cabo. Las autoridades policiales, en todos sus niveles, han confirmado a Amnistía Internacional que es una práctica común que los finqueros faciliten agua y comida a los agentes durante los desalojos. Aunque finqueros y autoridades policiales locales confirmaron a Amnistía Internacional que el pago de camiones y de gasolina era también algo habitual, las autoridades policiales nacionales desmintieron este extremo. Estas prácticas vuelven a poner de relieve la falta de imparcialidad de la policía.

Incumplimiento de la diligencia debida

Otro patrón común en los casos analizados es la falta de diligencia debida por parte de los fiscales y los magistrados. Rara vez se hace un esfuerzo por agotar todos los medios disponibles para aclarar los hechos y establecer los derechos de las partes en litigio y las violaciones de dichos derechos antes de proceder a un desalojo. El hecho de no atribuir la misma importancia a las quejas y a las reclamaciones correspondientes –posiblemente legítimas– de los campesinos favorece de hecho a los finqueros. En todos los casos, las diferencias entre las comunidades y los finqueros –desde el punto de vista de su posición socioeconómica y su influencia política– son gigantescas. El grado de riqueza, influencia y acceso a asesoramiento jurídico de los finqueros contrasta enormemente con la pobreza, la marginación y la falta de acceso o comprensión de los procedimientos legales relacionados con la propiedad de la tierra o la aplicación efectiva de los derechos laborales que tienen las comunidades campesinas. Sin la diligencia debida de los fiscales, ni de los jueces, las comunidades campesinas involucradas en disputas sobre propiedad de tierras han sido objeto de desalojos sin tener en cuenta la posible legitimidad de sus reclamos o cuando persistían dudas razonables respecto a las reclamaciones de los finqueros. De manera similar, las comunidades campesinas que se ven implicadas en disputas laborales –si no existe la diligencia debida de las autoridades gubernamentales para hacer valer sus derechos laborales, y ante la dificultad de costear largos procesos judiciales– apenas tienen otra opción realista que ocupar las fincas.

[40] Entrevista de Amnistía Internacional con el director y el subdirector nacional de la policía; ciudad de Guatemala, 25 de agosto de 2005.

Ha sido también un fenómeno generalizado la intimidación de las comunidades para obligarlas a desistir de sus reclamaciones antes de los desalojos. Las autoridades no han investigado los presuntos actos de intimidación ni las presuntas violaciones de derechos humanos durante las desalojos forzosos, o lo han hecho en muy pocos casos.

Normas internacionales sobre desalojos forzosos

En el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se afirma lo siguiente: «Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia».

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU es el órgano de expertos independientes encargado de vigilar el cumplimiento por los Estados de sus obligaciones en virtud del Pacto. Además de analizar el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales mediante el examen de los informes periódicos presentados por los Estados, el Comité formula también Observaciones Generales nacidas de su experiencia en el proceso de análisis. Las Observaciones Generales son interpretaciones autorizadas de los derechos y obligaciones contenidos en el Pacto y se han utilizado como base de decisiones adoptadas por tribunales regionales y nacionales y por órganos de vigilancia internacionales y regionales.

En su Observación General 7, el Comité describe los desalojos forzosos como «el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole».[41] El Comité ha reconocido que los desalojos, incluidos los que se realizan por la fuerza, pueden estar justificados en algunas circunstancias, pero deben llevarse a cabo de acuerdo con leyes que respeten los derechos humanos y especifiquen con detalle cuándo están permitidos.[42]

La prohibición de los desalojos forzosos en virtud de las normas internacionales de derechos humanos exige a los Estados abstenerse de llevar a cabo desalojos forzosos y «garantizar que se aplique la ley a sus agentes o a terceros que efectúen desalojos forzosos».[43]

Los desalojos forzosos están reconocidos como una grave violación de los derechos humanos, incluido –aunque no de forma exclusiva– el derecho a una vivienda adecuada.[44] En 2002, al examinar un caso de desalojo forzoso en el que unos particulares destruyeron unas casas en presencia de la policía en la ex República Federal de Yugoslavia, el Comité contra la Tortura de la ONU afirmó lo siguiente:

> *[...] el Comité estima en primer lugar que el incendio y la destrucción de viviendas constituye, en las circunstancias del caso, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A ello se suma el agravante de que algunos de los autores estaban todavía escondidos en el asentamiento cuando se quemaron y destruyeron sus hogares, la especial vulnerabilidad de las presuntas víctimas y el hecho de que los actos obedecían en gran parte a motivos raciales. Además, el Comité considera que los autores de la queja han demostrado suficientemente que la policía (funcionarios públicos),*

[41] Observación General 7, El derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [1997], párrafo 3 (el subrayado es nuestro).
[42] Ibídem, párrafo 14.
[43] El derecho a una vivienda adecuada (art. 11.1): los desalojos forzosos, 20/05/97. Observación General 7 (Observaciones Generales), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 8.
[44] Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Resolución 1993/77.

aunque tenían conocimiento del riesgo inmediato en que se hallaban los autores y estuvieron presentes en el lugar de los acontecimientos, no tomaron medidas adecuadas para protegerles, lo que implica «aquiescencia» en el sentido del artículo 16 de la Convención.[45]

Al llevar a cabo un desalojo, los agentes de policía deben aplicar los criterios establecidos por la comunidad internacional en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego. Aunque no tienen carácter vinculante, estos principios son una interpretación de instrumentos que sí lo tienen. En los Principios Básicos se afirma:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: (a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; (b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana.[46]

Además de privar a las personas de sus casas, los desalojos forzosos suelen acarrear violaciones de otros derechos humanos, como el derecho a la salud, a la educación, a ganarse la vida, a una alimentación adecuada, a la intimidad y a no sufrir tortura o otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Aunque los desalojos pueden estar justificados en algunas circunstancias, sólo deben llevarse a cabo como último recurso y de acuerdo con los ocho principios siguientes:

(a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas;

(b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo;

(c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas;

(d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas;

(e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo;

(f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento;

[45] Comité contra la Tortura, Decisión sobre la queja núm. 161/2000 (Hajrizi Dzemajl *et al*), 2 de diciembre de 2002 . CAT/C/29/D/161/2000, párrafo 9.2. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue ratificada por Guatemala el 5 de enero de 1990.

[46] Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, doc. ONU: A/CONF.144/28/Rev.1 en 112 (1990), párrafos 4 y 5.

(g) ofrecer recursos jurídicos; y

(h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales.[47]

El Comité ha afirmado en concreto lo siguiente:

> *Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda*.[48]

Amnistía Internacional considera que estos criterios no se cumplieron en los casos presentados en este informe y que, por tanto, estas acciones equivalieron a desalojos forzosos y que, como tales, constituyeron graves violaciones de derechos humanos.[49] Aunque los desalojos legítimos pueden comportar el uso de un cierto grado de fuerza, a Amnistía Internacional le preocupa también que estos desalojos forzosos se realizaran haciendo uso excesivo de la fuerza.

Amnistía Internacional reconoce el derecho de las autoridades de Guatemala a mantener la ley y el orden y a proteger la propiedad. La organización no aprueba las acciones de manifestantes que comporten violencia o daños a la propiedad. Sin embargo, deben adoptarse medidas para garantizar la resolución pacífica de las disputas y la protección de los derechos humanos durante los desalojos.

Normas internacionales sobre el derecho a la tierra de los pueblos indígenas

Guatemala ratificó en 1996 el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo). El Convenio contiene amplias garantías del derecho a la tierra de los pueblos indígenas. Estas garantías se extienden a las tierras que los pueblos indígenas han ocupado tradicionalmente, y también a las que ocupan o utilizan en la actualidad.[50]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado medidas importantes para proteger el derecho a la tierra de los pueblos indígenas. Tras reconocer la especial importancia de la tierra para el disfrute de todos los derechos humanos de los pueblos indígenas, la Corte declaró que la no adopción de medidas adecuadas para proteger el derecho de estos pueblos a la tierra (por ejemplo, mediante el reconocimiento del derecho consuetudinario a la propiedad colectiva de la tierra, la demarcación de las tierras de los pueblos indígenas y la garantía del acceso a mecanismos judiciales efectivos para hacer valer este derecho) constituye una violación del derecho a la propiedad y de otros derechos reconocidos en la

[47] Ibídem, párrafo 15.
[48] Ibídem, párrafo 16.
[49] La Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha afirmado que «la práctica de los desalojos forzosos constituye una violación grave de los derechos humanos, en particular el derecho a una vivienda adecuada», Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Resolución 1993/77.
[50] En el apéndice 2 se incluyen fragmentos pertinentes del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Convención Americana sobre Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales de derecho humanos.[51]

> [L]*os gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación*.[52]
>
> *Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados*.[53]

En el Convenio se afirma que «los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan». Sin embargo, se añade:

> [c]*uando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento*.[54]

[51] Véanse, entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, sentencia de 17 de junio de 2005, serie C núm. 125; *caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v Nicaragua*, sentencia de 31 de agosto de 2001, serie C núm. 79.
[52] Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169 de la OIT), Boletín Oficial OIT 59, entrada en vigor: 5 de septiembre de 1991, artículo 13.
[53] Ibídem, artículo 14.
[54] Ibídem, artículo 16.

Respecto a la protección de las tierras indígenas contra personas extrañas, en el Convenio se afirma:

> *Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos*.[55]

Respecto al trabajo, en el Convenio se afirma:

> *Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general [...] Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que: los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen; [...] Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio*.[56]

Normas internacionales sobre prestaciones laborales

En el artículo 20 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo se protegen los derechos laborales de los pueblos indígenas. Se describe en concreto la protección de las personas que trabajan en la agricultura y, en particular, la creación de servicios de inspección laboral adecuados.[57]

En los artículos 6-9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se protegen también de manera general los derechos laborales. En el artículo 7 se establece que todos los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

> *(a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:*
>
> *(i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;*
>
> *(ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;*
>
> *(b) La seguridad y la higiene en el trabajo;*

[55] Ibídem, artículo 17.
[56] Ibídem, artículo 20, partes 1, 3 y 4.
[57] En el apéndice 2 se incluyen pasajes pertinentes del Convenio 169 de la OIT.

(c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

(d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

3. Examen de casos de disputas agrarias

Finca Trece Aguas

La finca Trece Aguas, denominada Oxlajujá en q'eqchi, se encuentra situada en el municipio de Senahú, en el sureste del departamento de Alta Verapaz. Su extensión es de unas 4.500 hectáreas, lo que la convierte en una de las mayores de Alta Verapaz. Fue un importante empleador de mozos colonos para la producción de café, así como de guardias privados de seguridad, y sigue teniendo muchos trabajadores a pesar de los despidos registrados en 2001. Sus actuales propietarios la adquirieron a principios de los años setenta. Todos los mozos colonos nacieron en la finca y, según ellos, también sus padres y abuelos. Habían trabajado en ella un promedio de 15 años y, en algunos casos, hasta 40. La finca Trece Aguas contaba ya con un historial de desalojos y violaciones de derechos humanos: aparece mencionada dos veces en el informe auspiciado por las Naciones Unidas sobre violaciones de derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado interno.[58]

Mozos colonos que vivían en la finca solían ascender a unas 500 familias, todas ellas pertenecientes al grupo maya q'eqchi. En marzo de 2001, el finquero convocó una reunión de todos los trabajadores y, refiriéndose a los bajos precios del café, les comunicó su despido. Les ofreció tierras a cambio de no pagarles las prestaciones laborales. Los campesinos afirman que al principio les dijo que buscaran tierras dentro de la finca, pero que luego les ofreció dos zonas conocidas como Se Mokoch y Se Chakchila. Los abogados del finquero lo niegan y afirman que la única tierra que se les ofreció fueron esas dos zonas.[59]

Alrededor de 400 familias aceptaron establecerse en Se Mokoch y Se Chakchila, pero un grupo de 90 se negó, ya que se habían asentado en una zona llamada Secux. Según ellas, ésta tiene agua, es de buena calidad y se encuentra cerca de donde habían vivido anteriormente. Afirman que la tierra de Se Mokoch y Se Chakchila es de mala calidad y que el otro grupo sólo aceptó después de haber sido objeto de intimidación.

Las 90 familias denunciaron actos de intimidación con regularidad. En febrero de 2002, en una carta al presidente del Congreso, señalaron que el finquero las había amenazado con hacer «desaparecer» a los dirigentes de su comunidad. En junio de 2002, según una denuncia presentada ante la Fiscalía Distrital por un miembro de la comunidad, algunos guardias privados de seguridad del finquero acudieron a la casa

[58] «En 1982, en Rubeltzul, anexo de la finca Oxlajujá o Trece Aguas, municipio de Senahú, departamento de Alta Verapaz, miembros del Ejército de Guatemala, a petición del finquero, llegaron a la finca a desalojar a los campesinos que la habitaban. Durante el desalojo el ejército empezó a disparar causando la muerte de Dolores Cac. Posteriormente, los soldados quemaron los ranchos y pertenencias de los pobladores de la finca.» (págs. 33-34) «En 1982, en la finca Trece Aguas, municipio de Cobán [sic], departamento de Alta Verapaz, miembros de la Policía Nacional acompañados por un comisionado militar, capturaron a Alejandro Tiul Caal, Tomás Quin y a Sebastián Col, quienes eran mozos de la finca. Los llevaron a la cárcel de Senahú donde los torturaron. Después de una semana, los trasladaron a la cárcel de Cobán. Posteriormente fueron puestos en libertad. Las víctimas habían sido acusadas de ser guerrilleros porque pedían más derechos para los trabajadores de la finca.» (Página 105). Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VIII, Casos Presentados, Anexo II, Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, 1999.

[59] Entrevista de Amnistía Internacional con los abogados del finquero, ciudad de Guatemala, 24 de agosto de 2005.

de un dirigente de la comunidad alrededor de medianoche y propinaron patadas en la puerta para intimidarlo.

Según la comunidad, el finquero quería utilizar Secux para construir una central hidroeléctrica. La central empezó a construirse a mediados de 2003 y está pendiente de certificación como mecanismo de desarrollo limpio de acuerdo con la Convención Marco de la ONU sobre el Cambio Climático.[60] Las familias afirman que su desalojo se debió a que se encontraban cerca del lugar de construcción, pues es posible que el proyecto no se hubiera podido sacar adelante sin resolver el conflicto laboral.

La Procuraduría de los Derechos Humanos observó que un problema fundamental era la falta de reconocimiento del papel que desempeña la tierra en las costumbres y creencias de la tradición maya. Manifestó que las familias llevan viviendo allí desde hace más de un siglo y sienten un gran apego por la zona, pero no se reconoce la importancia que la tierra tiene para ellos.[61] Las diferentes posturas se evidenciaron durante las negociaciones. Los abogados del finquero recuerdan que la comunidad se encontraba mal dirigida y dividida, y que no aceptó ninguna de las generosas ofertas que, según ellos, se le hicieron. Las familias, por su parte, recuerdan ofertas de tierra de mala calidad, actos de intimidación, promesas incumplidas y falta de respeto por su vinculación espiritual con una tierra en la que habían vivido desde hacía generaciones.

Las familias afirman que el 19 de mayo de 2004 se les dijo que el finquero iba a reunirse con ellas. Sin embargo, quienes se presentaron en su lugar fueron entre 500 y 700 agentes de policía y unos 50 guardias privados de seguridad dispuestos a desalojarlas.

Según los campesinos, la policía procedió a lanzar gases lacrimógenos y los atacó deliberadamente, en lugar de apuntar al aire. La policía afirma que los campesinos empezaron a arrojarles palos y piedras. En un informe oficial de la policía sobre el desalojo se indica que resultaron heridos dos agentes (uno de ellos requirió asistencia médica por heridas leves) y que se transportó a cuatro campesinos, en el helicóptero del finquero, a la sala de urgencias de un hospital local, con cortes, contusiones y fracturas. En él se señala también que los campesinos tenían una pistola y tres escopetas, todas ellas «caseras». Estas armas no causaron ningún herido entre los agentes de policía, y no se recibieron informes de que se hubieran disparado. Los campesinos afirman que resultaron heridos siete de sus compañeros, entre ellos Marcos Choc Choc, de 85 años, que murió después por una herida en la cabeza sufrida presuntamente durante el desalojo.

Los campesinos afirman que la policía y empleados de la finca derribaron sus casas con unas motosierras y después les prendieron fuego. Como consecuencia de ello se quemaron sus pertenencias, incluidas sus reservas de maíz. Sus cosechas de chiles, calabazas y cardamomos quedaron destruidas. En el informe oficial de la policía sobre el desalojo se afirma:

> *[A] las 13:00 horas, se inició el desarme de un aproximado de 70 viviendas construidas de palos rollizos, tabla y techo de lamina, pero por circunstancias de tiempo así como la topografía del terreno, no fue posible destruir todas la viviendas, quedando aun aproximado de 25 viviendas, sin embargo, si fueron sacadas las pertenencias de todas las personas que ocupaban dichos terrenos.*

[60] Véase http://unfccc.int/portal_espanol/items/3093.php para más información.
[61] Entrevista con un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos, Cobán, Alta Verapaz, 17 de agosto de 2005.

Finalizó la operación de desalojo de todos los invasores, a las 00:30.[62]

Representantes de la Procuraduría de los Derechos Humanos que presenciaron el desalojo confirmaron que la policía había incendiado las casas. El finquero negó que algún empleado suyo había participado en la destrucción de las viviendas.

Eric Cucul Caal fue uno de los seis trabajadores indígenas rurales q'eqchi que resultaron heridos al ser desalojados violentamente de sus viviendas en la finca Trece Aguas, en mayo de 2004. Al parecer, las cicatrices que presenta en la cabeza y en un dedo fueron consecuencia de los botes de gas lacrimógeno lanzados por la policía desde corta distancia. (© AI)

Tras expulsar a los campesinos de la zona, el finquero proporcionó 45 camiones para el transporte de los desalojados. La policía sabía que los campesinos desalojados no tenían a donde ir, pues en el informe oficial se afirma que "los campesinos no contaban con otras alternativas de vivienda en virtud que la mayoría de adultos vivían y trabajaron en dicha finca hasta un tiempo de 50 años".[63] Los campesinos fueron conducidos en los camiones de la finca a la zona de El Estor, en el departamento de Izabal. A su llegada, se negaron a bajar de los camiones porque la zona no disponía de agua ni electricidad y no se sabía a quién pertenecía el terreno. Afirman que dividieron los camiones y que llevaron a los distintos grupos a siete puntos diferentes de Guatemala, incluida la capital. En un informe de la policía se observa que el finquero pidió con insistencia que no se permitiera a los campesinos desplazarse por carreteras cercanas a la finca de Trece Aguas porque temía que la volvieran a ocupar. Además de los camiones, el finquero facilitó a la policía comida y gasolina, pero no pudo especificar cantidades.

En los días posteriores, los alcaldes de Senahú y Panzós (a 5 y 20 kilómetros de la finca de Trece Aguas, respectivamente) ofrecieron a los desalojados la utilización de un pabellón municipal y de un mercado abandonado, donde permanecen actualmente. Algunos de los miembros de la comunidad se refugiaron junto con sus parientes en comunidades de los alrededores. Sin tierras, la comunidad sobrevive con la comida que les entregan la iglesia local, los gobiernos municipales locales y las comunidades vecinas.

El 16 de septiembre de 2004, los campesinos fueron a la Inspectoría Laboral para seguir exigiendo el pago de las prestaciones laborales. En esa reunión, el abogado del finquero les informó de que ya no estaban dispuestos a seguir negociando y de que responderían sólo ante los tribunales. En el momento de redactar el informe, los campesinos no habían recibido ninguna de las prestaciones laborales que se les adeudaban, y la Fiscalía Distrital no estaba investigando los abusos cometidos durante los desalojos.

[62] Secretaria Comisaría Cincuenta y Uno, Cobán, Alta Verapaz, Oficio No. 031-2004, Ref AMGT/POP, 20 de mayo de 2004 (el subrayado es nuestro).
[63] 51 Comisaría, Cobán, Alta Verapaz, Secretaria, Oficio No. 032-2004, Ref AMGT/rrb, 21 de mayo de 2004.

Soledad Sayaxut

Soledad Sayaxut es una pequeña comunidad situada en el municipio de San Pedro Charchá, a unos 10 kilómetros al este de Cobán, capital del departamento de Alta Verapaz. Unas 30 familias mayas q'eqchi vivían en ella y trabajaban la tierra en común. Sus miembros afirman que nacieron allí, al igual que sus padres y abuelos.

En 1988, las 30 familias habían solicitado al ahora desaparecido Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA) que les otorgara el título de propiedad de las tierras que habitaban, ya que no tenían documentos legales que demostraran que eran sus propietarios. La solicitud se basaba en que, al ser un terreno baldío, Soledad Sayaxut era propiedad del Estado según la legislación guatemalteca.[64] Argumentaban que, al darse esta circunstancia, debía entregárseles la tierra en reconocimiento del tiempo que habían vivido en ella y porque la necesitaban. Inicialmente, INTA extravió la solicitud y la comunidad tuvo que presentarla de nuevo.

En 1994, en un informe preliminar, el INTA llegó a la conclusión de que la tierra en cuestión era terreno baldío o que el propietario de una zona próxima conocida como Secontí, limítrofe con Soledad Sayaxut, la reclamaba por error.[65] En el informe preliminar se pedía que se siguiera investigando el asunto para aclarar la situación.

Por entonces, el propietario de Secontí había presentado también una solicitud formal al INTA en la que declaraba que él era el dueño legítimo. El INTA le pidió que, sobre la base de informes técnicos, le facilitara las medidas detalladas del terreno, debido a las discrepancias existentes entre sus documentos y los datos del INTA. Amnistía Internacional entiende que no se proporcionó esta información.

El caso se remitió a tres departamentos distintos del INTA entre 1995 y 2001, año en que FONTIERRAS (Fondo de Tierra: organismo creado en virtud de los Acuerdos de Paz de 1996 que sucedió al INTA) llegó a la conclusión de la que la zona de Soledad Sayaxut que reclamaban las 30 familias era terreno baldío.[66]

Según la comunidad de Soledad Sayaxut, los propietarios de Secontí acusaron a algunos de sus miembros de usurpación y de robar madera en la zona de Soledad Sayaxut. Como consecuencia de estas acusaciones, tres de sus miembros pasaron cinco días en la cárcel y, para quedar en libertad, tuvieron que aceptar la condición de que durante dos años firmarían cada 15 días en un libro de registro de la policía.

La conclusión de FONTIERRAS no puede ser definitiva hasta que no se complete y se dicte una Medida Legal. Una Medida Legal es un instrumento legal vinculante que tiene FONTIERRAS para declarar una tierra terreno baldío, lo que permite al Estado reclamar su propiedad para su posterior distribución.[67] Como instrumento legal vinculante, la expedición de una Medida Legal debe seguir un procedimiento establecido. Tras el examen de la documentación pertinente, se tiene que realizar una medición del terreno en cuestión. Tanto el examen de la documentación como la medición son requisitos

[64] Código Civil, artículo 459, párrafo 10: «Bienes nacionales de uso no común. Son bienes nacionales de uso no común [... 10] Los terrenos baldíos y las tierras que no sean de propiedad privada.
[65] Documento de CONTIERRA, Prov.:Depf-CONTIERRA-04-01.
[66] Ibídem.
[67] « Medida legal es el proceso por medio del cual se localiza, mide y registra un terreno baldío a favor del estado, de acuerdo con lo estipulado por los decretos 1551, Ley de Transformación Agraria; 1786, Ley Reglamentaria para trabajos de Agrimensura; y 24-99, Ley del Fondo de Tierras.», Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, *Tierra: del mito a la realidad*, Guatemala, 2003. Página 25.

imprescindibles para que se declare una Medida Legal, ya que ésta confirma lo que se declara en los documentos. Tras completar estos pasos, FONTIERRAS decide si la zona en cuestión es o no terreno baldío y emite una Medida Legal de acuerdo con esta decisión.

Según FONTIERRAS, los propietarios de Secontí que aseguran ser también los dueños de Soledad Sayaxut no han permitido nunca que se lleve a cabo una medición.[68] No han permitido a los técnicos de FONTIERRAS el acceso a Secontí ni a Soledad Sayaxut. Para preservar la seguridad de su personal, FONTIERRAS no realiza la medición de un terreno en disputa si no cuenta con el acuerdo de ambas partes. El 13 de enero de 2004, FONTIERRAS remitió el caso a la Procuraduría General de la Nación, solicitando específicamente que se iniciaran procedimientos legales con el fin de obtener una orden judicial que permitiera el acceso al terreno.

A pesar de las conclusiones preliminares del INTA, de la falta de cooperación de los finqueros y de la solicitud pendiente de resolución presentada por FONTIERRAS ante la Procuraduría General de la Nación, un juez de lo civil emitió una orden de lanzamiento contra la comunidad de Soledad Sayaxut. Una orden de lanzamiento es en la práctica lo mismo que una orden de desalojo, pero tiene un nombre diferente porque la emite un juez de lo civil.

El 27 de abril, 60 agentes de policía llevaron a cabo el desalojo. Hasta las nueve de la mañana, hora en la que llegaron, no se comunicó a los afectados el desalojo. No estaba presente la Fiscalía Distrital (ya que se trataba técnicamente de una orden civil) ni tampoco un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos (cuya presencia se requiere normalmente en las órdenes de desalojo firmadas por jueces de lo penal). Sólo estuvo presente un representante de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH).

No hubo diálogo ni negociación. En el informe oficial de la policía se afirma que la comunidad abandonó la zona sin ofrecer resistencia. Sin embargo, según la comunidad, la policía, un empleado de los presuntos propietarios y particulares contratados para ese día incendiaron sus viviendas con casi todas sus pertenencias dentro. La comunidad señala que los agentes de policía utilizaron motosierras para derribar sus viviendas y que las personas contratadas (incluido un empleado del presunto propietario) incendiaron los escombros que quedaban. La comunidad perdió sus reservas de maíz, su ropa, sus utensilios de cocina, sus fertilizantes y sus equipos de fumigación, pero pudo salvar sus pollos y cerdos.[69] Un tractor proporcionado por los propietarios de Secontí destruyó también las cosechas de cardamomos, frijoles, plátanos, café y tomates.

En un informe emitido por la Comisión Presidencial de Derechos Humanos se afirma también que los particulares contratados por los finqueros para colaborar en el desalojo participaron en el incendio de las viviendas.[70] El informe se hace eco de testimonios aportados por la comunidad y en él se dice que el incendio de las viviendas se llevó a cabo en presencia de las autoridades. Se afirma también que los presuntos propietarios siguieron amenazando e intimidando a la comunidad, llegando incluso a disparar contra sus miembros, que huyeron a una zona próxima.

En el momento de elaborar el presente informe, 22 meses después de recibir la solicitud de FONTIERRAS, la Procuraduría General de la Nación no había iniciado todavía los procedimientos legales

[68] Correspondencia de Amnistía Internacional con FONTIERRAS, octubre de 2004 y noviembre de 2005.
[69] Entrevista de Amnistía Internacional con la comunidad de Soledad Sayaxut, 19 de agosto de 2005.
[70] COPREDEH, Informe de Verificación y Seguimiento Situacional a los Casos de Desalojos de Fincas en Alta Verapaz, 7 de junio de 2004.

para obtener un orden judicial que permita al personal de este organismo el acceso a la tierra en disputa.[71] Según la oficina local de FONTIERRAS, el caso no avanzará si la comunidad no sigue presionando a las autoridades pertinentes. La propia comunidad afirmó lo siguiente: «después de 18 años, ya estamos aburridos».[72] La Fiscalía Distrital no está investigando las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el desalojo.

Chitocán

La finca Chitocán está situada en el municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz. Todos los trabajadores son campesinos mayas q'eqchi, con medios económicos limitados. La mayoría son analfabetos. Dicen que nacieron en la finca y que han vivido y trabajado en ella durante toda su vida, como han hecho al menos tres generaciones de sus familias.

Las relaciones entre los trabajadores y el propietario de la finca eran tensas desde hacía años, remontándose a acusaciones de los campesinos de que a sus padres y abuelos les habían robado sus tierras con engaños y los habían obligado a convertirse en mozos colonos. Aunque la disputa actual se centra sobre todo en el impago de las prestaciones laborales, guarda relación también con el desacuerdo existente sobre el derecho a utilizar las vías de acceso a los terrenos que tienen adjudicados los trabajadores para sus cultivos, y que atraviesan la finca.

En 1990, la comunidad acudió a la oficina local de la Inspectoría Laboral para reclamar el pago de algunas de las prestaciones laborales que se le debían. Según la comunidad, el finquero prometió pagárselas mientras se negociaba el asunto en la Inspectoría Laboral. Sin embargo, no firmó ni pagó nada. Los trabajadores no tienen ningún documento escrito que acredite las promesas del finquero, pues confiaron en lo que les había dicho durante las reuniones que mantuvo con ellos.

Durante los 10 años siguientes, la comunidad desistió de seguir reclamando, debido al coste económico y a la falta de asesoramiento jurídico. La comunidad continuó viviendo y trabajando en la finca.

En septiembre de 1998 fueron despedidos los miembros de la comunidad, aunque el finquero siguió empleando a algunos en trabajos temporales y especiales. La disputa entre la comunidad y el finquero se agravó, centrándose sobre todo en la vía de acceso a través de la finca. La comunidad afirma que el finquero no le permitía el acceso porque quería que le vendiese los excedentes de sus cosechas a él, mientras que la comunidad prefería llevarlos al mercado local para conseguir un precio más alto. En marzo de 2000 asesinaron a Angel Uriel Peña (un abogado de la comunidad), a Edgar Chub Tiul (un dirigente comunitario) y a Víctor Guillermo Ramírez Oxom (un finquero local). En el momento de perpetrarse los asesinatos, los tres se encontraban cerca de Chitocán con el fin de mediar entre la comunidad y el finquero en la disputa sobre el camino de acceso. El finquero y tres individuos emparentados con él fueron declarados culpables y condenados a penas de entre 25 y 50 años de cárcel.[73]

En abril de 2002, los miembros de la comunidad salieron de los terrenos que tenían adjudicados (en las lindes de la finca) y ocuparon parte del casco de Chitocán. Lo hicieron para presionar en las negociaciones de sus prestaciones laborales. El encarcelamiento del finquero los motivó también a dar este paso. Para entonces se unieron a la ocupación otros campesinos que decían que no tenían tierras, pero que no formaban parte del grupo inicial al que se adeudaba el pago de las prestaciones laborales. La nueva propietaria (la hija del finquero encarcelado) ofreció a la comunidad 21 hectáreas de tierra a cambio de lo

[71] Correspondencia de Amnistía Internacional con FONTIERRAS, noviembre de 2005.
[72] Entrevista de Amnistía Internacional con la comunidad de Soledad Sayaxut, 19 de agosto de 2005.
[73] *Prensa Libre*, 2 de febrero de 2002.

que le debía en concepto de prestaciones laborales. La comunidad rechazó la oferta porque la cantidad de tierra era demasiado pequeña y porque la finquera no podía demostrar la propiedad de los terrenos que le había ofrecido. Después del fracaso de las negociaciones, la comunidad ocupó otra parte del casco de la finca de Chitocán. La finquera responsabiliza al grupo de los daños registrados en edificios de la zona y del robo de ganado y otros bienes.

A mediados de abril de 2002, algunos días después de la ocupación del corazón de la finca, la finquera presentó sendas querellas en la Fiscalía Distrital en Cobán por usurpación y robo de ganado. La Fiscalía Distrital citó a los acusados, comprobó personalmente la ocupación y solicitó una orden de desalojo al juez local. A pesar de estar informado del reclamo formulada por las comunidades respecto al impago de las prestaciones laborales, el fiscal se desentendió del asunto porque no era una cuestión penal, sino civil.

Durante los dos años siguientes no se registró ningún avance sobre el pago de las prestaciones laborales ni sobre el fin de la ocupación de la finca. Aunque según la legislación guatemalteca el Ministerio Público es en teoría independiente de las injerencias y presiones políticas, un fiscal auxiliar explicó el retraso de la forma siguiente:[74]

> […] *no pudimos hacer ningún desalojo, se recibían instrucciones del Ministerio de Gobernación de que pararan los desalojos, con el nuevo gobierno se cambió, y reactivamos todas las ordenes de desalojo*.[75]

Por consiguiente, el 17 de marzo de 2004, la Fiscalía Distrital solicitó un poder de representación actualizado a los abogados de la finquera, que lo presentaron el 13 de abril. Veinticuatro horas después, un juez local firmó la orden de desalojo.

[74] Artículo 3. Autonomía. El Ministerio Público, actuará independientemente, por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los Organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley. Anualmente tendrá una partida en el Presupuesto General de la Nación y sus recursos los administrará de manera autónoma en función a sus propios requerimientos. Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala

[75] Entrevista de Amnistía Internacional con el ayudante del fiscal general, Cobán, Alta Verapaz, 17 de agosto de 2005.

El 5 de mayo de 2004, 519 agentes de policía llevaron a cabo el desalojo de 52 familias. No se había notificado previamente el desalojo a las comunidades (la Fiscalía Distrital lo hizo el mismo día del desalojo). En esta fase no es posible por lo general mantener negociaciones de peso, y el día del desalojo no se intentó hacerlo. La policía afirma que la comunidad la atacó disparando fuegos de artificio y arrojando piedras. Por su parte, la comunidad asegura que la policía, tras disparar al aire y utilizar gases lacrimógenos, avanzó hacia las viviendas de la comunidad, que huía. La policía informó de que se habían producido tres heridos, y aseguró que en uno de los casos los responsables habían sido los miembros de la comunidad que habían disparado fuegos de artificio. La comunidad cuestiona este extremo y dice que los agentes se hirieron al caer sobre las rocas.[76] Se detuvo a seis campesinos, entre ellos uno que fue trasladado al hospital con una lesión interna en el abdomen y contusiones en el pecho, en el abdomen y en una rodilla.

Un oficial de policía y un particular destruyen una casa durante el desalojo en Chitocán. (© MINUGUA, reproducido con permiso)

La comunidad dice que las mujeres y los niños empezaron a marcharse cuando vieron que la policía disparaba gases lacrimógenos, pero que los hombres se quedaron. Según noticias de prensa, la Cruz Roja Guatemalteca informó de que al menos 20 personas, entre las que se encontraban menores, habían resultado intoxicadas por los gases lacrimógenos.[77]

La comunidad asegura que los que llevaron a cabo el desalojo incendiaron todas sus viviendas y quemaron o robaron sus pertenencias, como ropa, ganado y reservas de maíz y de otros alimentos básicos. Afirma que agentes de policía y civiles contratados por la finquera incendiaron sus viviendas. Según noticias de prensa, el policía a cargo de la comisaría de Cobán declaró que «si hubo incendios es porque los mismos campesinos prendieron fuego» a sus casas.[78] En el informe oficial de la policía se afirma lo siguiente:

> *[D]urante se daban los incidentes y el enfrentamiento entre policías e invasores, los verdaderos dueños de las fincas nombraron a varios trabajadores* [no pertenecientes a la comunidad desalojada] *de las mismas para incendiar la mayoría de las viviendas que se iban desalojando, y así mismo los invasores en su huida incendiaron varias viviendas.*[79]

[76] En el informe oficial de la policía se menciona a un oficial mordido por una serpiente, a otro con contusiones en un pie y a un tercero con quemaduras causadas por los fuegos de artificio. Oficio No. 028/2,004. Ref AMGT/ical co. Policia Nacional Civil, Comisaría 51, Cobán AV, 5 de mayo de 2004.
[77] *Prensa Libre*, 6 de mayo de 2004.
[78] *El Periódico*, 8 de junio de 2004.
[79] Oficio No. 028/2,004. Ref AMGT/ical co. Policía Nacional Civil, Comisaría 51, Cobán AV, 5 de mayo de 2004.

Campesinos indígenas q'eqchi desalojados de la finca Chitocán en mayo de 2004. La habían ocupado en abril de 2002 en protesta por el impago de prestaciones laborales. (©AI)

Según una revisión, efectuada por la COPREDEH, de los desalojos realizados en Alta Verapaz, durante el desalojo de la finca Chitocán personas contratadas por la propietaria de ésta prendieron fuego a las casas de la comunidad. El informe de la COPREDEH indica asimismo que también se incendiaron propiedades de Las Pacayas y de Imperio Maya, adyacentes a la finca Chitocán, pero situadas fuera de la zona autorizada en la orden de desalojo.[80] Las noticias de prensa coinciden con la descripción de COPREDEH en lo referente a la destrucción de propiedades, pero responsabilizan en concreto a la policía del incendio y saqueo de una tienda. [81] La propietaria de la finca Chitocán pagó una indemnización a los propietarios de la tienda y de las casas de Las Pacayas y de Imperio Maya por los daños causados.[82]

Después del desalojo, se reanudaron las negociaciones entre la finquera y la comunidad. Los propietarios de la finca propusieron a la comunidad venderle 45 hectáreas situadas en otra propiedad (finca Choctún) por 129.032 dólares estadounidenses. Según la comunidad, los abogados de la finquera los amenazaron con otro desalojo si no aceptaban la oferta. La comunidad aceptó y se trasladó a la finca Choctún el 22 de mayo de 2004.

En el acuerdo negociado entre la finquera y la comunidad, con la presencia de varios funcionarios del gobierno, se estipulaba que la compra de tierras sería financiada por organismos oficiales. FONTIERRAS, organismo cuya responsabilidad principal es la adquisición y distribución de tierras, dice que no puede actuar, pues sus estatutos no le permiten intervenir en disputas cuando ha habido una ocupación o cuando el vendedor considera como ocupantes a los miembros de la comunidad. Sin embargo, tiene entendido que el Ministerio de Agricultura ha intervenido, pero que han surgido complicaciones debido a la sobrevaloración de los terrenos que se han de comprar. La finquera ha empezado a exigir (y recibir) el pago de alquileres por parte de la comunidad. Asegura que lo hace con el fin de presionar al gobierno para que agilice el proceso de adquisición de las tierras. La comunidad pagó los dos primeros meses, pero desde entonces se ha negado a hacerlo.

El Ministerio Público no está investigando las violaciones de derechos humanos perpetradas durante el desalojo, a pesar de las noticias publicadas en la prensa y de los informes de la COPREDEH en los que se indica que la policía y particulares causaron daños penales, y a pesar del informe oficial de la policía en el que se detalla el incendio de casas por particulares. Amnistía Internacional intentó aclarar con representantes de la Fiscalía que habían estado presentes durante el desalojo si habían presenciado el

[80] COPREDEH, *Informe de Verificación y Seguimiento Situacional a los Casos de Desalojos de Fincas en Alta Verapaz*, 7 de junio de 2004.
[81] *Prensa Libre*, 27 de junio de 2004.
[82] Entrevista de Amnistía Internacional con la finquera y sus abogados, 19 de agosto de 2005.

incendio de viviendas. Éstos dijeron que no habían presenciado la destrucción de casas por parte de la policía, pero no indicaron si habían visto a particulares prendiéndoles fuego durante el desalojo.

Santa Inés

Situada a unos 15 kilómetros al sur de Cobán, en el municipio de Santa Cruz, Santa Inés es una comunidad pequeña de unas ocho familias, compuestas por alrededor de 40 personas. Las familias, que en un principio eran 15 (siete se han marchado desde el comienzo de la disputa), dicen que se establecieron en Santa Inés a mediados de 2001. Aseguran que las tierras de Santa Inés llevaban abandonadas desde hacía 40 años y que se asentaron en ellas porque no tenían tierras de su propiedad.

Afirman que las tierras de Santa Inés son propiedad del Estado guatemalteco porque son terreno baldío, pero que las reclama sin razón una persona que posee tierras cerca de allí. La persona en cuestión posee siete fincas. La comunidad afirma que, como estas siete fincas están muy próximas entre sí, el dueño las considera de hecho una única propiedad. Por esta razón, según ellos, incluye sin motivo Santa Inés dentro de sus tierras.

A mediados de 2002, el presunto propietario presentó ante la Fiscalía Distrital una denuncia por usurpación agravada contra los cuatro presuntos dirigentes de la comunidad. La Fiscalía Distrital solicitó al juez órdenes de detención contra estas personas, basándose en cuatro pruebas: unas copias de la entrada de la propiedad en el Registro General de la Propiedad, dos testimonios (virtualmente idénticos) de empleados del presunto dueño, y la declaración de un notario público según la cual había presenciado la «ocupación» de la zona de Santa Inés objeto de la disputa. El juez, considerando demostrada la propiedad y la consiguiente usurpación, dictó las órdenes de detención. El 8 de noviembre de 2002, la Fiscalía Distrital solicitó una orden de desalojo contra toda la comunidad, que el juez dictó ese mismo día.

El desalojo se llevó a cabo el 27 de noviembre. En el informe oficial de la policía se afirma que «se procedió pacíficamente a desalojar y destruir quince viviendas».[83] Las familias desalojadas dicen que la policía incendió sus casas. Las personas que tenían pendientes órdenes de detención huyeron para no ser detenidas.

Las familias volvieron a Santa Inés después del desalojo. El presunto propietario se personó de nuevo en la Fiscalía Distrital, que, a su vez, solicitó al juez otra orden de desalojo. Sin embargo, según la Fiscalía Distrital, la nueva orden no se ejecutó por «diferentes circunstancias». Se renovó en siete ocasiones, ejecutándose finalmente en julio de 2005.[84]

Entre 2002 y el desalojo realizado en julio de 2005, hubo negociaciones entre el presunto propietario y las 15 familias, así como nuevas solicitudes legales e intervenciones de terceros.

En abril de 2003, CONTIERRA llevó a cabo un análisis e investigación de la documentación relativa a Santa Inés existente en el Registro General de la Propiedad. En el informe que elaboró, aunque se hacía notar que el presunto propietario se negaba a facilitar ningún tipo de documentación, se llegaba a la conclusión de que éste poseía siete fincas cerca de Santa Inés y que la extensión total de estas siete fincas, acreditada en los documentos, era de 244.613 metros cuadrados (24,46 hectáreas). La Unidad Técnico Jurídica –ahora Registro de Información Catastral– elaboró un plano de toda la zona ocupada de hecho por el presunto propietario, cuya superficie ascendía a 287.147 metros cuadrados (28,71 hectáreas). La diferencia es de 4,25 hectáreas.

[83] 51 Comisaría, Cobán, Alta Verapaz, Secretaria, Oficio No. 046-2002, Ref FGCIIM/Srio. Juárez
[84] Carta a Amnistía Internacional de la Fiscalía Distrital de Cobán, Alta Verapaz, 24 de agosto de 2005.

Un fiscal auxiliar de Cobán que se ocupa del caso señaló a Amnistía Internacional que había un correlación incorrecta entre la superficie total de la zona reclamada por el finquero y la acreditada por los documentos en los que se detalla la extensión de la propiedad, que deja unas nueve hectáreas (sic) de terreno sin título de propiedad.[85]

En marzo de 2004, las familias elevaron una petición formal a la Fiscalía Distrital en Cobán, solicitando la suspensión de las órdenes de detención y de la orden de desalojo. Argumentaban que la tierra en la que vivían era terreno baldío, que no se había demostrado que el presunto propietario fuera el propietario legítimo y que se debía recurrir a FONTIERRAS para que aclarara la situación. No hay constancia de que la Fiscalía Distrital haya respondido a esta petición. En octubre, las familias solicitaron directamente a FONTIERRAS su apoyo técnico para la medición de la zona en disputa.

En noviembre de 2004, un abogado que representaba a la comunidad solicitó directamente al juez que declarara una cuestión prejudicial. En la solicitud se señalaba que el presunto propietario se negaba a colaborar con CONTIERRA y se argumentaba que se debía permitir a FONTIERRAS realizar mediciones, elaborar un estudio geográfico del terreno y preparar otro informe sobre los documentos existentes en el Registro General de la Propiedad. En la solicitud se pedía en concreto que «previo a continuar con el proceso penal debe de establecerse si [la comunidad está] o no usurpando la propiedad de [nombre] o si es [nombre] que está usurpando las tierras de la comunidad de Santa Inés».[86]

En diciembre de 2004, bajo los auspicios de la oficina local de la Procuraduría de los Derechos Humanos, las dos partes llegaron a un acuerdo para permitir que Mercy Corps y JADE, dos organizaciones no gubernamentales, realizaran estudios técnicos con el fin de determinar la extensión y situación de la zona en disputa, y acordaron también respetar su decisión y actuar en consecuencia (es decir, en el caso de las familias, marcharse si los estudios indicaban que la tierra pertenecía al presunto propietario y, en el caso de éste, retirar las solicitudes de órdenes de desalojo y de detención si demostraban que era terreno baldío). En mayo de 2005, el presunto propietario, un ingeniero de JADE en representación de la oficina local de la Procuraduría de los Derechos Humanos y un representante de la Pastoral Social de la Tierra de la iglesia local, acudieron a Santa Inés para realizar una medición del terreno. Las familias se opusieron porque los técnicos tenían la intención de medir las siete propiedades como una y no por separado, como entendían las familias que se había acordado. No estaban presentes ni su asesor jurídico ni su representante en la organización de campesinos.

El 7 de julio 2005, 255 agentes de policía ejecutaron la orden de desalojo pendiente. Según el informe de la policía, las ocho familias que quedaban desmantelaron sus casas y, con ayuda de empleados del presunto propietario, abandonaron el lugar. Las familias dicen que incendiaron sus casas. Como ocurrió después del primer desalojo, la comunidad regresó a Santa Inés tras la marcha de la policía.

Una semana después del desalojo, un miembro de una de las familias, integrante también de una organización campesina, presentó una denuncia formal por amenazas e intimidación contra el presunto propietario ante el Ministerio Público, en la ciudad de Guatemala.

En agosto de 2005, un fiscal auxiliar de Cobán señaló a Amnistía Internacional que se estaba tramitando otra orden de desalojo. Amnistía Internacional escribió al fiscal general de la República (jefe del Ministerio Público) en septiembre de 2005, poniendo de relieve las circunstancias del caso y pidiendo

[85] Entrevista de Amnistía Internacional con el ayudante del fiscal general, Cobán, Alta Verapaz, 22 de agosto de 2005.
[86] Petición de cuestión prejudicial, Causa No. 870-2002 Oficial, 8 de noviembre de 2004.

que se resolviera definitivamente el asunto de la propiedad antes de solicitar otro desalojo. En el momento de redactar este informe no se había recibido ninguna contestación.

La comunidad de Santa Inés, en Alta Verapaz, regresó al lugar después de ser desalojada el 7 de julio de 2005. (© AI)

Finca Nueva Linda

La finca Nueva Linda se encuentra cerca del puerto de Champerico, en el departamento de Retalhuleu, al suroeste de Guatemala. En octubre de 2003, campesinos de la finca y otros de fincas vecinas ocuparon Nueva Linda para protestar por la falta de avances en la investigación del presunto secuestro y «desaparición» de uno de sus compañeros, Héctor René Reyes. Durante el desalojo posterior, que tuvo lugar de forma violenta, se produjeron 12 muertos y numerosos heridos.

Este caso pone de relieve los diferentes enfoques adoptados por las autoridades judiciales según cuales sean las partes interesadas. En el caso de la «desaparición» de Héctor Reyes, la reacción fue lenta e ineficiente, y se encuentra todavía pendiente de resolución. Sin embargo, la solicitud de desalojo se tramitó con rapidez y en su ejecución intervinieron las más altas instancias oficiales. Aunque ambos asuntos pertenecen a la esfera del derecho penal, en los casos de usurpación, a diferencia de los de secuestro y «desaparición», el Ministerio Público no está obligada a entablar acciones penales ni a iniciar una investigación urgente.[87]

El presunto secuestro y «desaparición»

Héctor Reyes era el administrador de la finca Nueva Linda. Miembro activo de un sindicato, había participado también en las negociaciones para poner fin a la ocupación de una finca vecina, y se le consideraba un dirigente comunitario. El 5 de septiembre de 2003, el guardaespaldas del finquero le pidió que le acompañara a una finca vecina para echar fertilizante. Héctor Reyes salió de su domicilio esa mañana y desde entonces se encuentra en paradero desconocido.

[87] Código Procesal Penal, artículos 24 y 304.

El guardaespaldas declaró después ante la Fiscalía Distrital que, al ponerse en camino, se dieron cuenta de que la carretera que debían utilizar para llegar a su destino estaba intransitable, y desistieron de llevar a cabo el trabajo. Afirmó que Héctor Reyes le había pedido que le dejara en un parada de autobús, diciéndole que «se quería ir a los Estados Unidos con una casera [amante]».[88]

En la posterior investigación policial se detectaron graves incoherencias en los testimonios del finquero y del guardaespaldas. Por ejemplo, la carretera a la finca vecina no estaba intransitable y el propio finquero había entregado el fertilizante el día anterior.[89]

Durante las semanas siguientes, para poder registrar formalmente las casas y los vehículos pertenecientes al finquero y a su guardaespaldas, la policía presentó varias solicitudes al fiscal auxiliar que se ocupaba del caso. Después de una solicitud inicial en octubre de 2003, los agentes de policía escribieron al fiscal auxiliar a mediados de noviembre, informándole de que habían recibido denuncias de los campesinos de la finca Nueva Linda por presuntas amenazas de muerte. La policía investigó el asunto y llegó a la conclusión de que el finquero y su guardaespaldas habían sido los responsables de las amenazas y que la naturaleza de éstas permitía suponer la participación de ambos en la «desaparición» de Héctor Reyes. A principios de diciembre, los agentes volvieron a escribir al fiscal auxiliar solicitándole la realización de registros, [90] pero sin ningún resultado.[91]

En diciembre de 2003, la esposa de Héctor Reyes presentó una denuncia ante el Ministerio Público en la ciudad de Guatemala. Afirmaba que, a través del fiscal auxiliar de Retalhuleu, el finquero le había ofrecido una compensación económica por la «desaparición» de su esposo. Pedía al fiscal auxiliar que se investigara el asunto.

En una entrevista con oficiales del Ministerio Público venidos de la ciudad de Guatemala, el agente de policía que investigaba el caso afirmó: «ya que [el fiscal auxiliar] se observa como que si no quisiera actuar, [me] parece raro que en relación a la orden de desalojo sí la tramitó rápido».[92]

En febrero de 2004, la Fiscalía Distrital solicitó que se realizara una prueba de luminol (para detectar restos de sangre) en el camión que el guardaespaldas del finquero y Héctor Reyes habían utilizado la mañana en que se produjo la «desaparición». La prueba se llevó a cabo en marzo de 2004, seis meses después de ésta.[93]

[88] Testimonio del guardaespaldas del finquero, Ministerio Público ref: MP 157-2003-3297, 6 de noviembre de 2003.
[89] *Informe Final, Finca Nueva Linda Champerico Retalhuleu, Hechos Ocurridos el 31 de agosto de 2004, Informe de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala.* Pág. 4
[90] Ibídem.
[91] Según el Código Procesal Penal, el Ministerio Público es la principal responsable de las investigaciones penales, mientras que la policía desempeña un papel subordinado (artículo 107). Sin embargo, la policía tiene la obligación de investigar los delitos (artículo 112) y de colaborar con el Ministerio Público (artículo 157). Además, en los casos de hechos punibles perseguibles de oficio (aquéllos en que no es necesario que haya una denuncia para que la Fiscalía inicie investigaciones y que incluyen los de secuestro), la ley exige que la policía actúe con urgencia para reunir las pruebas pertinentes (artículo 304). Amnistía Internacional considera que sería razonable que el Ministerio Público organizara registros de las casas y dependencias de los principales sospechosos en el caso de secuestro, a instancias de la policía.
[92] Informe de Comisión de 1 al 5 de diciembre 2003, Unidad de Fiscalía Especializada Número 2, Ministerio Público.
[93] Es aconsejable llevar a cabo las pruebas de luminol lo antes posible con el de minimizar los riesgos de contaminación, ya que algunas partes de los vehículos a motor pueden limpiarse fácilmente con detergente. Véase Quickenden TI, Ennis CP & Creamer JI, «The forensic use of luminol chemiluminescence to detect traces of blood inside motor vehicles», en *Luminesence*, 2004; 19: 271-277.

En julio de 2004, la esposa de Héctor Reyes firmó una declaración de desistimiento. En ella afirmaba que no consideraba al finquero ni a su guardaespaldas responsables de la «desaparición» de su esposo. Los miembros de la comunidad de la finca Nueva Linda, incluidas las hijas de la mujer, dicen que ésta no sabe leer ni escribir y que la manipularon para que firmara esta declaración, prometiéndole dinero para que pudiera viajar a Estados Unidos con el fin de ver a su esposo. La Comisión de Derechos Humanos del Congreso de Guatemala, que investigó el caso de la finca Nueva Linda, consideró que se debía llevar a cabo una investigación penal sobre la declaración y sobre quienes la promovieron.[94]

En junio de 2004, según los informes, la Fiscalía Distrital de Retalhuleu llegó a la conclusión de que el fiscal auxiliar había actuado con negligencia, si bien no se sabe con certeza si esto le acarreó medidas disciplinarias.[95] En agosto de 2004, la Fiscalía Distrital de Coatepeque (localidad situada en el departamento vecino a Retalhuleu, a donde se trasladó el caso) solicitó la detención del finquero y de su guardaespaldas. El juez denegó la solicitud alegando que no se había formulado correctamente y que la esposa de Héctor Reyes había retirado los cargos.

En el momento de redactar este informe, continuaba la investigación de la «desaparición» de Héctor Reyes. Desde septiembre de 2004 la dirige un fiscal especial de la ciudad de Guatemala. En agosto de 2005, Amnistía Internacional escribió al fiscal general de la República, preguntándole si el departamento de supervisión de este organismo había investigado la actuación de los fiscales que se habían ocupado del caso anteriormente. En el momento de elaborar este informe no se había recibido ninguna contestación.

La ocupación y el desalojo

El 13 de octubre de 2003, cinco semanas después de la «desaparición» de Héctor Reyes, unos 200 campesinos de la finca Nueva Linda y de otras fincas vecinas ocuparon Nueva Linda para protestar por la falta de avances en la investigación del caso. El 28 de octubre, 15 días después de la ocupación, un juez, tras recibir una solicitud del fiscal auxiliar local, dictó una orden de desalojo contra los campesinos que ocupaban la finca.[96]

Por temor a que se produjeran actos de violencia, la Procuraduría de los Derechos Humanos apeló en dos ocasiones la orden de desalojo. En mayo de 2004, la Corte de Constitucionalidad, el más alto tribunal de Guatemala, rechazó la última apelación. A partir de junio se ejercieron presiones políticas para forzar el desalojo. La Asociación de Ganaderos de Sur-Occidente de Guatemala se reunió con el vicepresidente, el ministro de Gobernación y el director de la Policía Nacional para solicitarles la ejecución de la orden de desalojo. El 8 de junio, como consecuencia de una manifestación nacional de las principales organizaciones mayas y campesinas, se llegó a un acuerdo con el gobierno para que se suspendieran todos los desalojos durante los siguientes 90 días. Sin embargo, según los informes, el 25 de agosto, durante un acto organizado por la Cámara de Comercio Guatemalteco-Americana, el ministro de Gobernación declaró: « Se le va entrar a los desalojos, porque debe respetarse la ley ».[97]

[94] *Informe Final, Finca Nueva Linda Champerico Retalhuleu, Hechos Ocurridos el 31 de agosto de 2004, Informe de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Republica de Guatemala*, pág. 17.
[95] *Informe Final, Finca Nueva Linda Champerico Retalhuleu, Hechos Ocurridos el 31 de agosto de 2004, Informe de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Republica de Guatemala*, pág. 7.
[96] *Informe Circunstanciado de Derechos Humanos: Caso de Desalojo Finca Nueva Linda, Retalhuleu,* COPREDEH, pág.5.
[97] *Prensa Libre*, 26 de agosto de 2004.

El 31 de agosto de 2004, unos 1.000 agentes de policía se reunieron cerca de la finca Nueva Linda a primeras horas de la mañana con instrucciones de llevar a cabo el desalojo. Estaban presentes varias autoridades, incluidos el gobernador de Retalhuleu, el juez de paz del lugar, el fiscal local, el jefe de la policía local y dos procuradores auxiliares de la Procuraduría de los Derechos Humanos, así como el finquero.[98] Las conversaciones entre las autoridades y los campesinos que ocupaban la finca duraron alrededor de una hora. Ambas partes se mostraron inflexibles: las autoridades afirmaron que procederían al desalojo, mientras que los campesinos dijeron que se opondrían con todas sus fuerzas. En un informe de la Procuraduría de los Derechos Humanos se afirma que, durante las conversaciones, ambas partes realizaron manifestaciones agresivas e incendiarias. El gobernador señaló: «no importa que sean 200 muertes de campesinos o de policías», a lo que un dirigente de los campesinos respondió: «si van a morir campesinos, también van a morir policías».[99] El desalojo comenzó alrededor de las 8:40 de la mañana.[100]

Durante los primeros cinco minutos ya se evidenciaron actos de violencia. Los policías que iban delante no portaban armas y, mientras avanzaban, tres agentes resultaron muertos por disparos de armas de fuego. Otro policía murió días después como consecuencias de las heridas sufridas en ese momento. Durante las horas siguientes se registró la muerte de ocho campesinos, tres de ellos menores. Ambas partes mantienen versiones distintas sobre quiénes fueron los responsables de las muertes. La policía afirma que los campesinos iniciaron los actos de violencia al disparar contra los agentes que iban delante. Los campesinos, por su parte, dicen que fueron los guardias privados de seguridad contratados por el finquero, que se habían situado a un lado de la policía, los que empezaron los disparos.

En un informe de la Procuraduría de los Derechos Humanos se afirma que cinco de los ocho campesinos muertos fueron ejecutados extrajudicialmente.[101] Uno de los muertos fue Jacobo Vicente Elías, de 17 años. Las fotografías del cadáver muestran contusiones en el ojo derecho, un labio y el abdomen. En el informe se afirma también que le dispararon en la cabeza y en la parte inferior de la espalda mientras yacía en el suelo rodeado por la policía.[102]

[98] *Informe Circunstanciado de Derechos Humanos: Caso de Desalojo Finca Nueva Linda, Retalhuleu,* COPREDEH, pág.6.
[99] Procuraduría de los Derechos Humanos, *Desalojo en Finca Nueva Linda, Champerico, Retalhuleu, Hechos Relevantes*, pág. 18
[100] *Informe Circunstanciado de Derechos Humanos: Caso de Desalojo Finca Nueva Linda, Retalhuleu,* COPREDEH, pág.6; y testimonios de testigos oculares recibidos por Amnistía Internacional.
[101] Informe de la Procuraduría de Derechos Humanos, EXP. EIO.REU.23-2004/DI; y Procuraduría de los Derechos Humanos, *Desalojo en Finca Nueva Linda, Champerico, Retalhuleu, Hechos Relevantes*, pág. 96.
[102] Procuraduría de los Derechos Humanos, *Desalojo en Finca Nueva Linda, Champerico, Retalhuleu, Hechos Relevantes,* pág.76.

Jacobo Vicente Elías, de 17 años, yace muerto después del desalojo de la finca Nueva Linda. Esta fotografía de la Procuraduría de los Derechos Humanos muestra una contusión en forma de huella de bota. (© PDH Guatemala, reproducido con permiso)

En la investigación oficial han faltado los estudios forenses profesionales y minuciosos que se habrían requerido para aclarar estas versiones contradictorias. En un informe preparado por el servicio médico forense y examinado por Amnistía Internacional, los detalles sobre lesiones y otras informaciones pertinentes son mínimos y poco concluyentes.

Anastasio López Cos, de 77 años, fue una de las víctimas cuyo caso no se incluyó en el informe. Su cadáver se exhumó de la fosa común de un cementerio público el 30 de septiembre de 2004; había sido enterrado sin identificar. Según los informes, la conclusión preliminar a la que llegó el fiscal auxiliar fue que a Anastasio López lo habían golpeado hasta matarlo y que luego lo habían enterrado.[103] El día del desalojo, Anastasio López había sido trasladado con vida a un hospital con fractura de cráneo. La autopsia oficial no era concluyente sobre la causa de sus lesiones o de su muerte.

Amnistía Internacional escribió al fiscal general de la República en septiembre de 2005 para exponerle sus motivos de preocupación, preguntarle sobre los avances en la investigación y la calidad de los exámenes forenses y sugerirle que el Ministerio Público requiriera la ayuda de expertos internacionales en antropología y medicina forense. Hasta el momento no se ha recibido ninguna contestación.

Al menos 43 personas resultaron heridas durante el desalojo. Existe abundante evidencia en vídeo y fotográfica captada por periodistas en la que se ve a agentes de policía golpeando a campesinos inmovilizados. La policía golpeó a varios periodistas, los insultó y les quitó las cámaras, al parecer por filmar homicidios y palizas perpetrados por la policía. Al cabo de unas semanas, el ministro de Gobernación se ofreció a sustituir el equipo robado, pero se negó a devolver los negativos. Como consecuencia de este incidente, tres agentes de policía fueron acusados de robo, y en la actualidad el caso está pendiente de resolución.

[103] CERIGUA, 19 de octubre de 2004.

Existe abundante evidencia en vídeo y fotográfica en la que se ve a agentes de policía golpeando a campesinos. En esta foto, unos agentes de policía arrastran y golpean a unos campesinos (© Particular)

La policía incendió unas 300 viviendas con todos sus enseres dentro. También hubo denuncias de registros ilegales de viviendas situadas cerca de la finca Nueva Linda, pero fuera de su perímetro.[104]

Tras la finalización del desalojo, que tuvo lugar alrededor de las 12:40 del mediodía, el fiscal auxiliar no selló el lugar como una escena del crimen, sino que devolvió formalmente la finca a su propietario. Al día siguiente, según los informes, el finquero retiró todos los escombros utilizando equipo pesado, lo que acarreó la destrucción de numerosas pruebas forenses.[105]

Como consecuencia de las muertes y de los actos de violencia, el desalojo alcanzó una gran resonancia en todo el país, y la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Comisión Presidencial de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de Guatemala elaboraron informes sobre el caso. En todos ellos se indica que, durante el desalojo, se cometieron graves violaciones de derechos humanos. Días después del desalojo, en septiembre de 2004, se encargó a dos fiscales especiales del Ministerio Público que llevaran a cabo sendas investigaciones sobre la «desaparición» de Héctor Reyes y los sucesos ocurridos el día del desalojo. Las investigaciones no han concluido todavía.

Los actos de violencia han continuado en la finca Nueva Linda. En noviembre de 2004, según los informes, guardias de seguridad dispararon al aire contra los campesinos que habían vuelto después del desalojo del 31 de agosto de 2004.[106] Además, en enero de 2006 se recibieron informes sobre otro presunto ataque perpetrado por guardias de seguridad contra campesinos que se habían manifestado fuera de la finca y en el que resultaron heridos cuatro trabajadores rurales, dos de los cuales requirieron asistencia médica.[107]

Hasta el momento, se han dictado dos órdenes de detención en relación con los actos de violencia registrados el día del desalojo, ambas contra campesinos. A excepción del robo de negativos a periodistas, caso que está todavía pendiente de resolución, no se han adoptado medidas disciplinarias contra la policía por los actos cometidos durante el desalojo.

[104] Informe de la Procuraduría de Derechos Humanos, EXP. EIO.REU.23-2004/DI; y testimonios de testigos oculares recibidos por Amnistía Internacional.
[105] *Informe Final, Finca Nueva Linda, Champerico, Retalhuleu, Hechos Ocurridos el 31 de agosto de 2004*, Informe de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala.
[106] Véase Acción Urgente 319/04 de Amnistía Internacional (Índice AI: AMR 34/020/2004), 23 de noviembre de 2004.
[107] *Prensa Libre*, 24 de enero de 2006, «Otra vez Nueva Linda». Véanse también el comunicado de prensa del grupo parlamentario de la URNG, 20 de enero de 2006, y de la Asociación de Comités de Desarrollo Campesino (CODECA), 20 de enero de 2006.

4. Conclusión

Se ha identificado a la injusticia en las zonas rurales de Guatemala como una de las causas principales del conflicto armado interno que se prolongó durante 36 años y acarreó la muerte o «desaparición» de unas 200.000 personas. La trascendencia dada a la cuestión agraria en los Acuerdos de Paz de 1996, incluidas las numerosas promesas de emprender políticas viables para abordar los problemas, refleja la importancia de la tierra en Guatemala.

Durante sus investigaciones sobre las disputas de tierras, Amnistía Internacional se ha encontrado con un panorama de injusticias que parece favorece a los finqueros, a menudo muy ricos, en detrimento de los campesinos pobres, mayoritariamente indígenas.

Los campesinos se enfrentan en general a mecanismos ineficaces para la resolución de los conflictos laborales, a un sistema de justicia lento y a sistemas inaccesibles e ineficaces para la resolución de las disputas de tierras. La falta de acceso a reparaciones legales se ve agravada por la ausencia de diligencia debida por parte del Ministerio Público y de las autoridades judiciales que, en lugar de investigar minuciosamente las querellas que pretenden conseguir desalojos forzosos, suelen autorizar éstos sin un análisis en profundidad de los hechos y el contexto. A pesar de los compromisos contraídos en los Acuerdos de Paz, el Estado no aborda la enorme disparidad en el acceso a asesoramiento jurídico de que disponen los finqueros y el que se encuentra a disposición de las comunidades campesinas marginadas.

Al tratar las usurpaciones, el sistema de justicia penal no considera las consecuencias que las órdenes de desalojo tienen para los campesinos, en especial la relación de esas órdenes con disputas pendientes, la criminalización de las protestas cuando no se dispone de mecanismos oficiales de reparación o se niega el acceso a ellos, y cómo esas órdenes dejan a muchas familias sin hogar. No se garantiza de hecho que no tendrán lugar desalojos forzosos. En realidad, los desalojos están siendo el *primer* recurso –no el *último*– para resolver un «problema».

Un porcentaje importante de las disputas de tierras se debe a la falta de protección laboral de los campesinos: los mecanismos de resolución de disputas son inadecuados e inaccesibles y aún así no son respetados por la vía penal favorecida por el Ministerio Público en materia de desalojos. Las autoridades estatales suelen abdicar de su responsabilidad cuando se trata de garantizar los derechos laborales de los campesinos. La falta de protección laboral se traduce en una falta de seguridad de tenencia para muchos campesinos, cuyos hogares dependen de su contratación por finqueros ricos, lo que provoca de forma inevitable más disputas de tierras.

Todas estas cuestiones deberían haberse abordado mediante una aplicación plena y oportuna de los Acuerdos de Paz. Al no hacerlo, los sucesivos gobiernos han contribuido a que se desencadenen numerosas disputas de tierras y se agraven otras.

El factor que influye más en las disputas es probablemente la gran desigualdad en la distribución de la tierra: un pequeñísimo porcentaje de las personas más ricas poseen la gran mayoría de las tierras de mayor calidad. La falta o insuficiencia de tierra para vivir exacerba las disputas, ya que las comunidades campesinas luchan con energía para conservar las tierras que ocupan. La falta de aplicación de un programa coherente de reforma agraria se encuentra en la raíz de las disputas de tierras en Guatemala, y continuará estándolo.

5. Recomendaciones de Amnistía Internacional

Las siguientes recomendaciones, dirigidas a todos los poderes del Estado guatemalteco, tienen como objeto impedir más violaciones de derechos humanos en el contexto de las disputas agrarias e intentar conseguir reparaciones para las víctimas de violaciones recientes. Algunas deben aplicarse de inmediato, mientras que otras deben formar parte de una política global para abordar las tensiones que acarrean disputas agrarias y resolver de una forma justa las disputas que tengan lugar.

1. **Erradicar la práctica de los desalojos forzosos, investigar los que han tenido lugar y establecer directrices claras y estrictas respecto a los que pudieran ocurrir en el futuro:**

   - Decretar una suspensión de los desalojos en los casos de disputas sobre derechos laborales o propiedad de la tierra, hasta que exista un mecanismo efectivo para la resolución pacífica de los conflictos y se adopte un marco legal justo e imparcial.

   - Garantizar que todos los desalojos se ajustan a la legislación nacional e internacional, con una atención especial a la Observación General 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en particular la adecuación de todos los desalojos a los siguientes principios:

     a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas;

     b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo;

     c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas;

     d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas;

     e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo;

     f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento;

     g) ofrecer recursos jurídicos; y

     h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales.

   - Garantizar que a todos los funcionarios competentes, a los miembros del Ministerio Público, a los funcionarios judiciales y a los agentes de policía se les facilitan los textos de las normas pertinentes de derechos humanos, así como formación sobre el alcance de los desalojos permitidos y la forma de llevarlos a cabo de forma legal.

   - Crear una comisión de investigación para analizar el modo como se han llevado a cabo los desalojos y formular recomendaciones sobre el suministro de recursos efectivos a las víctimas y sobre la investigación de presuntos actos delictivos. La comisión debe ajustarse a los siguientes principios básicos:

- su mandato debe garantizar su imparcialidad e independencia. Su composición debe consultarse con organizaciones de la sociedad civil;

- en su mandato debe exigírsele a la comisión que investigue en qué medida los desalojos se ajustaron a la legislación nacional y al derecho y a las normas internacionales de derechos humanos;

- debe pedírsele que investigue, entre otros asuntos, el fundamento de las decisiones de ejecutar desalojos y si se estudiaron otras alternativas; el modo como se informó de la decisión a las personas y grupos afectados; el proceso de consultas efectuado antes de los desalojos; el registro documental de las casas que se iban a derribar; la composición de los equipos encargados de realizar los desalojos, incluido en concreto el papel desempeñado por los particulares que pudieran haber sido contratados por los beneficiarios de los desalojos; el modo como se llevaron a cabo éstos; las medidas adoptadas para proteger a las personas más vulnerables (incluidos ancianos y menores); y el suministro de un alojamiento alternativo adecuado;

- la comisión debe analizar la legalidad de los desalojos ya efectuados, incluido un examen del origen de los problemas que los provocaron y del proceso de solicitud y autorización de las órdenes de desalojo, así como una evaluación de la diligencia debida ejercida por el Ministerio Público y por las autoridades judiciales y de la actuación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de las autoridades políticas;

- la comisión debe examinar las denuncias sobre las motivaciones políticas del aumento desproporcionado de los desalojos forzosos durante el primer semestre de 2004;

- la comisión debe tener la facultad de interrogar a las autoridades que considere competentes en relación con los casos habidos hasta ahora y de obtener copias de los documentos oficiales pertinentes;

- la comisión debe formular recomendaciones sobre las reparaciones adecuadas para las víctimas de desalojos forzosos. Debe encomendársele también la tarea de examinar si las reparaciones ya proporcionadas a los desalojados han sido las apropiadas y, si lo considera oportuno, recomendar una indemnización o restitución adicional a las víctimas de desalojos forzosos;

- la comisión debe hacer público un informe sobre sus conclusiones;

- la comisión debe tener la facultad de remitir las pruebas de actos delictivos al Ministerio Público;

- se debe informar al público, en especial a las personas afectadas por los desalojos y a las organizaciones no gubernamentales, sobre el modo de presentar alegaciones a la comisión de investigación;

- se debe pedir a la comisión que formule recomendaciones sobre las medidas que habrían de adoptarse para evitar desalojos forzosos en el futuro, como cambios en la legislación y en los procedimientos administrativos.

- Mejorar la actuación de la Policía Nacional Civil durante los desalojos:

  - garantizando que todos los agentes de policía pertinentes, incluidos los mandos superiores de la Policía Nacional Civil, reciben formación sobre los límites del uso de la fuerza, reconocidos internacionalmente, en la ejecución de los desalojos;

  - garantizando que la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional Civil efectúa investigaciones inmediatas, exhaustivas e independientes sobre las presuntas violaciones de las normas de comportamiento de la policía cometidas por sus agentes durante los desalojos. Deben hacerse públicos los resultados de estas investigaciones, y las pruebas de infracciones penales deben remitirse al Ministerio Público;

  - garantizando el cumplimiento de la ley durante los desalojos y que ningún particular, contratado o no por el beneficiario de un desalojo, destruye o roba bienes personales de las personas desalojadas;

  - prohibiendo de manera expresa y explícita que ninguna de las partes implicadas pueda contribuir económica o materialmente al coste de un desalojo.

2. Garantizar la resolución justa e imparcial de las disputas de tierras:

- Al Congreso de Guatemala:

  - Suspender la Ley de Titulación Supletoria en lo referente a las propiedades que las comunidades indígenas reivindican como suyas, conforme se acordó en los Acuerdos de Paz.

  - Revisar y promover disposiciones legales que permitan considerar que no se han abandonado de forma voluntaria las tierras abandonadas como consecuencia del conflicto armado interno.

  - Determinar y detallar las tierras disponibles para beneficio de las comunidades desarraigadas.

- Al Ministerio Público:

  - Garantizar que no se solicita ninguna orden de desalojo sin haber efectuado antes una investigación inmediata, exhaustiva, independiente e imparcial de las denuncias de usurpación o usurpación agravada o de cualquier otra denuncia que pudiera haber dado origen a la solicitud.

- En los casos en los que la disputa tiene por objeto la propiedad de la tierra y en los que se cuestiona la legitimidad y exactitud de las pruebas acreditativas de la propiedad, los fiscales auxiliares y los fiscales instructores deben tratar de demostrar sobre todo la exactitud y legitimidad de las pruebas, tanto respecto de los hechos en cuestión como de la ubicación de la tierra en disputa.

- Garantizar la resolución de todas las cuestiones prejudiciales pertinentes antes de poder solicitar una orden de desalojo, conforme se especifica en el artículo 291 del Código Procesal Penal.

- Garantizar una investigación inmediata, minuciosa, independiente e imparcial de las denuncias de amenazas y actos de intimidación, con independencia de quien sea el denunciante o el presunto responsable de las amenazas.

- Garantizar una investigación inmediata, exhaustiva, independiente e imparcial de todas las presuntas violaciones de derechos humanos perpetradas durante los desalojos.

- Estas investigaciones deben centrarse en el uso excesivo de la fuerza contra las personas desalojadas, los actos de violencia cometidas por éstas y la destrucción y robo de bienes durante los desalojos. Los resultados de las investigaciones deben hacerse públicos y se debe llevar ante la justicia a las personas de quienes se sospeche con fundamento que han sido responsables de abusos, de acuerdo con las normas internacionales. Se deben proporcionar reparaciones a los familiares de las personas muertas o heridas, incluidas indemnizaciones adecuadas, en relación con cualquier conducta ilegal de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Se debe indemnizar a las personas que han perdido bienes como consecuencia de cualquier conducta ilegal de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (por ejemplo –y de manera especial– por no haber impedido los actos de destrucción y latrocinio cometidos por particulares).

- Garantizar la disponibilidad de servicios de interpretación en todos los niveles cuando las personas relacionadas con procedimientos del Ministerio Público no hablen español con la suficiente fluidez como para formular sus opiniones.

- Garantizar la elaboración y aprobación de una Instrucción General, así como su distribución a todos los fiscales y fiscales auxiliares, que contenga las recomendaciones formuladas anteriormente. Garantizar el control de su cumplimiento.

- La Instrucción General debe contener las partes pertinentes del derecho internacional y de otras normas, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Observación General 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los Principios Básicos

de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

- Garantizar que la investigación de las muertes ocurridas durante el desalojo de la finca Nueva Linda el 31 de agosto de 2004 sigue rigurosamente las directrices establecidas en los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.

- Garantizar la búsqueda y suministro de asistencia técnica adecuada para llevar a cabo todos los análisis forenses y periciales de los incidentes ocurridos durante el desalojo de la finca Nueva Linda.

- Al Organismo Judicial:

  - Garantizar que el Ministerio Público observa la diligencia debida al solicitar las órdenes de desalojo.

  - Garantizar que, tal y como marca la ley, el Ministerio Público formula y sustancia todas las cuestiones prejudiciales pertinentes de la manera adecuada.

  - No autorizar órdenes de desalojo sin un análisis exhaustivo e imparcial de las denuncias de usurpación o usurpación agravada o de cualquier otra denuncia que pudiera dar lugar a la solicitud de una orden de desalojo. Estas solicitudes sólo deben autorizarse si no existen dudas razonables sobre el fundamento real de las denuncias de usurpación o usurpación agravada o de cualquier otra denuncia que pudiera dar lugar a la solicitud de una orden de desalojo.

  - En los casos en los que la disputa tiene por objeto la propiedad de la tierra y en los que se cuestiona la legitimidad y exactitud de los presuntos documentos acreditativos de la propiedad, los jueces deben solicitar y obtener pruebas de la exactitud y legitimidad de éstos, tanto respecto de los hechos en cuestión como de la ubicación de la tierra en disputa, antes de autorizar una orden de desalojo.

  - Los jueces –si procede– deben recabar y utilizar la ayuda de expertos de organismos oficiales como CONTIERRA y FONTIERRAS para aclarar y resolver los aspectos técnicos, como la medición y geoposicionamiento de las zonas en disputa.

  - Garantizar que, en caso de autorizarse una orden de desalojo, se incluyan en ella instrucciones especificas para que se utilice sólo la fuerza necesaria, de acuerdo con los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

  - Promover la formación de jueces bilingües y de interpretes jurídicos de lenguas mayas.

- Promover asistencia jurídica y servicios de interpretación gratuitos para las personas con bajos ingresos económicos.

- Adoptar y promover medidas con el fin de garantizar a las comunidades mayas la seguridad de tenencia de tierras comunales, proporcionarles tierras y promover un marco legal que reconozca el derecho consuetudinario maya.[108]

3. Respeto y protección de los derechos laborales:

- Al Congreso de Guatemala: revisar y modificar los siguientes aspectos del Código de Trabajo:

  - Ampliar, determinando su duración mediante consultas con la sociedad civil, el periodo máximo para reclamar las prestaciones laborales tras la conclusión de un contrato de trabajo, fijado actualmente en 20 días por el artículo 262.

  - Modificar el artículo 264 para ampliar, determinando su duración mediante consultas con la sociedad civil, el periodo en el que un trabajador tiene derecho a sus prestaciones laborales.

- Al poder ejecutivo:

  - Garantizar de inmediato los recursos necesarios para que la Inspectoría Laboral del Ministerio de Trabajo pueda cumplir eficazmente sus obligaciones legales.

  - La Inspectoría Laboral debe coordinar una campaña de sensibilización sobre los derechos laborales en las zonas rurales, que contemple la utilización de todos los métodos y medios de comunicación adecuados, como las radios de las comunidades indígenas.

  - La Inspectoría Laboral debe tratar de ampliar y mejorar sus conocimientos técnicos en cuestiones relacionadas con los trabajadores rurales, suministrando, por ejemplo, a los inspectores de trabajo formación sobre leyes y procedimientos relativos al Código de Trabajo, así como en materia cultural y lingüística. Los organismos oficiales competentes deben facilitar y apoyar los esfuerzos de la Inspectoría Laboral.

  - El poder ejecutivo debe cumplir las obligaciones contraídas en los Acuerdos de Paz de 1996. Debe promover cambios jurídicos y normativos para garantizar la aplicación de las leyes laborales y sancionar las infracciones correspondientes, sobre todo en relación con el salario mínimo y el impago de salarios y prestaciones laborales. Debe promover

[108] Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, firmado el 31 de marzo de 1995. Referencias a las secciones: III – A – 2 – V; IV – E – 5; IV – F – 5; IV – F – 7; IV – F – 8; IV – F – 9 – A.

el acceso de los trabajadores rurales a la propiedad de la tierra y reformar el marco legal con el fin de simplificar los procedimientos para el registro y obtención de títulos de propiedad. Debe proteger las tierras comunales, crear mecanismos judiciales y de otro tipo para la resolución de las disputas agrarias y suministrar asistencia jurídica gratuita a los trabajadores rurales y a sus organizaciones en los litigios relacionados con las disputas de tierras. Debe prestar también atención urgente a las prácticas abusivas de que son objeto los mozos colonos, los mozos habilitados y los trabajadores rurales migrantes.[109]

4. Despenalizar las protestas legítimas:

- El Congreso de Guatemala debe revisar y modificar los artículos 256 y 257 del Código Penal –que tratan de la usurpación y de la usurpación agravada, respectivamente– para que se ajusten al principio de legalidad proclamado por organismos internacionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han subrayado la necesidad de definir con claridad las conductas penalizadas.[110]

[109] Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria, firmado el 6 de mayo de 1996. Referencias a las secciones: II – E – 26 – C; II – E – 26 – D; III – B – 34; III – E – 37 – A & D; III – E – F; III – E – H – iii; III – G – 38; III – G – 39 B.

[110] «La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.» Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso de Castillo Petruzzi et al*, sentencia de 30 de mayo de 1999; párrafo 121.

6. Apéndices

Apéndice 1

El derecho a una vivienda adecuada (pár. 1 del art. 11 del Pacto): los desalojos forzosos : . 20/05/97.

CESCR OBSERVACION GENERAL 7. (General Comments)

Convention Abbreviation: CESCR

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 7

El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): desalojos forzosos

(16º período de sesiones, 1997) *

1. En su Observación general Nº 4 (1991) el Comité señaló que todas las personas deberían gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desalojo forzoso, el hostigamiento u otras amenazas. Llegó a la conclusión de que los desalojos forzosos son prima facie incompatibles con los requisitos del Pacto. Habiendo examinado un número considerable de informes sobre desalojos forzosos en los últimos años, incluso de casos en que se ha comprobado que los Estados Partes no cumplían sus obligaciones, el Comité está en condiciones de ofrecer nuevas aclaraciones sobre las consecuencias de esas prácticas para las obligaciones enunciadas en el Pacto.

2. La comunidad internacional reconoce desde hace mucho tiempo que la cuestión de los desalojos forzosos es grave. En 1976, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos señaló que debería prestarse especial atención a "iniciar operaciones importantes de evacuación sólo cuando las medidas de conservación y de rehabilitación no sean viables y se adopten medidas de reubicación".1/ En 1988, en la "Estrategia Mundial de la Vivienda hasta el Año 2000" que elaboró la Comisión de Asentamientos Humanos y aprobó la Asamblea General en su resolución 43/181, se señalaba la "obligación fundamental [de los gobiernos] de proteger y mejorar las casas y los barrios en lugar de perjudicarlos o destruirlos".2/ En el Programa 21 se declaraba que "debería protegerse legalmente a la población contra el desalojo injusto de sus hogares o sus tierras".3/ En el Programa de Hábitat los gobiernos se comprometieron a "proteger a todas las personas contra los desalojamientos forzosos que sean contrarios a la ley, tomando en consideración los derechos humanos, y garantizar la protección y reparación judicial en esos casos; [y] cuando los desahucios sean inevitables tratar, según corresponda, de encontrar otras soluciones apropiadas".4/ La Comisión de Derechos Humanos también ha señalado que "la práctica de los desalojamientos forzosos constituye una violación grave de los derechos humanos".5/ Sin embargo, aunque estas declaraciones son importantes, dejan pendiente una de las cuestiones más decisivas, a saber, determinar las circunstancias en que son admisibles los desalojos forzosos y enunciar las modalidades de protección que se necesitan para garantizar el respeto de las disposiciones pertinentes del Pacto.

3. El empleo de la expresión "desalojos forzosos" es en cierto modo problemático. Esta expresión pretende transmitir el sentido de arbitrariedad e ilegalidad. Sin embargo, para muchos observadores la referencia a los "desalojos forzosos" es una tautología, en tanto que otros critican la expresión "desalojos ilegales" por cuanto que supone que la legislación pertinente brinda una protección adecuada y se ajusta al Pacto, cosa

que no siempre es así en absoluto. Asimismo, se ha señalado que el término "desalojos injustos" es aún más subjetivo dado que no se refiere a ningún marco jurídico. La comunidad internacional, especialmente en el contexto de la Comisión de Derechos Humanos, ha optado por la expresión "desalojos forzosos" sobre todo teniendo en cuenta que todas las alternativas propuestas adolecían también de muchos de esos defectos. Tal como se emplea en la presente Observación general, el término "desalojos forzosos" se define como el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos. Sin embargo, la prohibición de los desalojos forzosos no se aplica a los desalojos forzosos efectuados legalmente y de acuerdo con las disposiciones de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

4. La práctica de los desalojos forzosos está muy difundida y afecta a las personas tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo. Dadas la interrelación y la interdependencia que existen entre todos los derechos humanos, los desalojos forzosos violan frecuentemente otros derechos humanos. Así pues, además de infringir claramente los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la práctica de los desalojos forzosos también puede dar lugar a violaciones de derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios.

5. Aunque la práctica de los desalojos forzosos parece existir principalmente en zonas urbanas densamente pobladas, también se produce en relación con traslados forzados de población, desplazamientos internos, reasentamientos forzados en caso de conflicto armado, éxodos en masa y movimientos de refugiados. En todas estas circunstancias puede haber una violación del derecho a una vivienda adecuada y a la protección contra el desalojo forzoso a causa de una serie de actos u omisiones atribuibles a los Estados Partes. Incluso en las situaciones en que pudiera ser necesario imponer limitaciones a ese derecho, se exige el pleno respeto del artículo 4 del Pacto, en el sentido de que las limitaciones que se impongan deberán ser "determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos [económicos, sociales y culturales] y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática".

6. Muchos casos de desalojos forzosos están relacionados con la violencia, por ejemplo, los causados por conflictos armados internacionales, las disensiones internas y la violencia comunitaria o étnica.

7. Hay otros casos de desalojos forzosos que tienen lugar en nombre del desarrollo. Pueden efectuarse en relación con conflictos sobre derechos de tierras, proyectos de desarrollo e infraestructura como, por ejemplo, la construcción de presas u otros proyectos energéticos en gran escala, la adquisición de tierras para programas de renovación urbana, rehabilitación de viviendas o embellecimiento de ciudades, el desbroce de tierras para fines agrícolas, la especulación desenfrenada con los terrenos o la celebración de grandes acontecimientos deportivos tales como los Juegos Olímpicos.

8. Fundamentalmente, las obligaciones de los Estados Partes en el Pacto en relación con los desalojos forzosos se basan en el párrafo 1 del artículo 11 interpretado junto con otras disposiciones pertinentes. En particular, el párrafo 1 del artículo 2 obliga a los Estados a utilizar "todos los medios apropiados" para garantizar el derecho a una vivienda adecuada. Ahora bien, dada la naturaleza de la práctica de los desalojos forzosos, la referencia en el párrafo 1 del artículo 2 al logro progresivo de tales derechos basándose en los recursos disponibles rara vez será pertinente. El propio Estado deberá abstenerse de llevar a cabo desalojos forzosos y garantizar que se aplique la ley a sus agentes o a terceros que efectúen desalojos forzosos (tal como se definen en el párrafo 4 supra). Este planteamiento se ve reforzado además por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que complementa el derecho a no ser desalojado forzosamente sin una protección adecuada. En esa

disposición se reconoce, entre otras cosas, el derecho a la protección contra "injerencias arbitrarias o ilegales" en el domicilio privado. Es de señalar que la obligación del Estado de garantizar el respeto de ese derecho no está condicionada por consideraciones relativas a los recursos de que disponga.

9. El párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales exige a los Estados Partes que utilicen "todos los medios apropiados", inclusive la adopción de medidas legislativas, para lograr la plena efectividad de todos los derechos reconocidos en el Pacto. Aunque el Comité ha señalado en su Observación general Nº 3 (1990) La índole de las obligaciones de los Estados partes / E/1991/23, anexo III./ que es posible que tales medidas no sean indispensables en relación con la totalidad de los derechos, es indudable que una legislación contra los desalojos forzosos es una base esencial para crear un sistema de protección eficaz. Esa legislación debería comprender medidas que: a) brinden la máxima seguridad de tenencia posible a los ocupantes de viviendas y tierras; b) se ajusten al Pacto y c) regulen estrictamente las circunstancias en que se puedan llevar a cabo los desalojos. La legislación debe aplicarse además a todos los agentes que actúan bajo la autoridad del Estado o que responden ante él. Además, habida cuenta de la creciente tendencia que se da en algunos Estados a que el gobierno reduzca grandemente su responsabilidad en el sector de la vivienda, los Estados Partes deben velar por que las medidas legislativas y de otro tipo sean adecuadas para prevenir y, llegado el caso, castigar los desalojos forzosos que lleven a cabo, sin las debidas salvaguardias, particulares o entidades privadas. Por tanto, los Estados Partes deberían revisar la legislación y las políticas vigentes para que sean compatibles con las exigencias del derecho a una vivienda adecuada y derogar o enmendar toda ley o política que no sea conforme a las disposiciones del Pacto.

10. Las mujeres, los niños, los jóvenes, los ancianos, los pueblos indígenas, las minorías étnicas y de otro tipo, así como otros individuos y grupos vulnerables, se ven afectados en medida desproporcionada por la práctica de los desalojos forzosos. En todos estos grupos las mujeres son particularmente vulnerables a causa de la discriminación jurídica y otras formas de discriminación que suelen darse en materia de derecho de propiedad (incluida la propiedad de una vivienda) o del derecho de acceso a la propiedad o a la vivienda, y de su particular vulnerabilidad a los actos de violencia y abuso sexual cuando se quedan sin hogar. Las disposiciones contra la discriminación del párrafo 2 del artículo 2 y del artículo 3 del Pacto imponen a los gobiernos la obligación adicional de velar por que, cuando se produzca un desalojo, se adopten medidas apropiadas para impedir toda forma de discriminación.

11. Aunque algunos desalojos pueden ser justificables, por ejemplo en caso de impago persistente del alquiler o de daños a la propiedad alquilada sin causa justificada, las autoridades competentes deberán garantizar que los desalojos se lleven a cabo de conformidad con una legislación compatible con el Pacto y que las personas afectadas dispongan de todos los recursos jurídicos apropiados.

12. El desalojo forzoso y el derribo de viviendas como medida punitiva son también incompatibles con las normas del Pacto. Asimismo, el Comité toma nota de las obligaciones contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos de 1977, en lo concerniente a las prohibiciones de los traslados de población civil y la destrucción de bienes de propiedad privada, en la medida en que guardan relación con la práctica de los desalojos forzosos.

13. Antes de que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso, en particular los que afectan a grandes grupos de personas, los Estados Partes deberían velar por que se estudien en consulta con los interesados todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza. Deberían establecerse recursos o procedimientos legales para los afectados por las órdenes de desalojo. Los Estados Partes deberán velar también por que todas las personas afectadas tengan derecho a la debida indemnización por los bienes personales o raíces de que pudieran ser privadas. A este respecto conviene recordar el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que exige a los

Estados Partes que garanticen "un recurso efectivo" a las personas cuyos derechos hayan sido violados y que "las autoridades pertinentes" cumplan "toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

14. Cuando se considere que el desalojo está justificado, debería llevarse a cabo con estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos y respetando los principios generales de la razón y la proporcionalidad. A este respecto, cabe recordar en particular la Observación general Nº 16 del Comité de Derechos Humanos relativa al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que la injerencia en el domicilio de una persona sólo puede tener lugar "en los casos previstos por la ley". El Comité observó que en tales casos la ley debía "conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto". El Comité señaló también que "en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias".

15. Aunque la debida protección procesal y el proceso con las debidas garantías son aspectos esenciales de todos los derechos humanos, tienen especial pertinencia para la cuestión de los desalojos forzosos que guarda relación directa con muchos de los derechos reconocidos en los pactos internacionales de derechos humanos. El Comité considera que entre las garantías procesales que se deberían aplicar en el contexto de los desalojos forzosos figuran: a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas; d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; g) ofrecer recursos jurídicos; y h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales.

16. Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda.

17. El Comité sabe que varios proyectos de desarrollo financiados por instituciones internacionales en los territorios de Estados Partes han originado desalojos forzosos. Respecto de ellos, el Comité recuerda su Observación general Nº 2 (1990) que dice, entre otras cosas, que "los organismos internacionales deberían evitar escrupulosamente toda participación en proyectos que, por ejemplo [...] fomenten o fortalezcan la discriminación contra individuos o grupos contraria a las disposiciones del Pacto, o que entrañen la expulsión o desplazamiento en gran escala de seres humanos sin proporcionarles toda la protección y compensación adecuadas [...] En cada una de las fases de los proyectos de desarrollo debería hacerse todo lo posible para que se tengan en cuenta los derechos reconocidos en los Pactos". [6/]

18. Algunos organismos, como el Banco Mundial y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) han aprobado directrices en materia de reubicación y/o reasentamiento a fin de limitar los sufrimientos humanos causados por los desalojos forzosos. Esas prácticas suelen ser el corolario de proyectos de desarrollo en gran escala, como la construcción de presas y otros proyectos importantes de producción de energía. Es esencial la plena observancia de esas directrices, en la medida en que reflejan las obligaciones contenidas en el Pacto, tanto por los propios organismos como por los Estados Partes en el Pacto. A este respecto, el Comité recuerda lo señalado en la Declaración y Programa de Acción de Viena en el sentido de que: "el desarrollo propicia el disfrute de todos los derechos humanos, pero la falta de desarrollo no puede invocarse como justificación para limitar los derechos humanos internacionalmente reconocidos" (parte I, párr. 10).

19. En las directrices aprobadas por el Comité para la presentación de informes se pide a los Estados Partes que proporcionen diversas informaciones directamente relacionadas con la práctica de los desalojos forzosos, entre ellas información sobre: a) "el número de personas expulsadas de su vivienda en los últimos cinco años y el número de personas que carecen actualmente de protección jurídica contra la expulsión arbitraria o cualquier otro tipo de desahucio"; b) las "leyes relativas a los derechos de los inquilinos a la seguridad de ocupación, la protección frente al desahucio" y c) "las leyes que prohíban todo tipo de desahucio". [7/]

20. Se pide también información en cuanto a las "medidas adoptadas, entre otras circunstancias, durante programas de renovación urbana, proyectos de nuevo desarrollo, mejora de lugares, preparación de acontecimientos internacionales (olimpiadas, exposiciones universales, conferencias, etc.), campañas de embellecimiento urbano, etc., que garanticen la protección contra la expulsión y la obtención de una nueva vivienda sobre la base de acuerdo mutuo, por parte de cualquier persona que viva en los lugares de que se trate o cerca de ellos". [8/] Sin embargo son pocos los Estados Partes que han incluido en sus informes al Comité la información solicitada. En consecuencia, el Comité reitera la importancia que asigna a la recepción de esa información.

21. Algunos Estados Partes han señalado que no disponen de información de ese tipo. El Comité recuerda que la vigilancia efectiva del derecho a una vivienda adecuada, bien sea por el gobierno interesado o por el Comité, es imposible si no se cuenta con los datos apropiados y por ello solicita a todos los Estados Partes que velen por que se reúnan los datos necesarios y se incluyan en los informes presentados en virtud del Pacto.

Notas

* Figura en el documento E/1999/22, anexo IV.

1/ Informe de Hábitat: Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, Vancouver, 31 de mayo a 11 de junio de 1976 (A/CONF.70/15), cap. II, recomendación B.8, párr. c) ii).

2/ Informe de la Comisión de Asentamientos Humanos sobre la labor realizada en su 11º período de sesiones, adición (A/43/8/Add.1), párr. 13.

3/ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, vol. I (A/CONF.151/26/Rev.1(vol. I)), anexo II, Programa 21, cap. 7, párr. 9 b).

4/ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) (A/CONF.165/14), anexo II, Programa de Hábitat, párr. 40 n).

5/ Comisión de Derechos Humanos, resolución 1993/77, párr. 1.

6/ E/1990/23, anexo III, párrs. 6 y 8 d).

7/ E/C.12/1990/8, anexo IV.

8/ Ibíd.

Apéndice 2

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (ILO No. 169), 72 Boletín Oficial OIT 59, entrada en vigor 5 de septiembre de 1991.

(Artículos 13 – 20)

PARTE II.-TIERRAS

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término «tierras» en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Articulo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

(a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;

(b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III.-CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

(a) Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

(b) Remuneración igual por trabajo de igual valor;

(c) Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

(d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

(a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

(b) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

(c) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

(d) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.